



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las  
Naciones Unidas para  
la Agricultura y la Alimentación**

Distr. General  
5 de mayo de 2011

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento  
de consentimiento fundamentado previo aplicable  
a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos  
objeto de comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

**Quinta reunión**

Ginebra, 20 a 24 de junio de 2011

Tema 5 b) del programa provisional \*

**Asuntos relacionados con la Aplicación del Convenio:**

**Comité de Examen de Productos Químicos**

## **Informes del Comité de Examen de Productos Químicos**

### **Nota de la secretaría**

### **Adición**

#### **Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su séptima reunión**

1. En el anexo de la presente nota figura el informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su séptima reunión.

#### **Medida que podría adoptar la Conferencia de las Partes**

2. La Conferencia de las Partes tal vez desee tomar nota del informe y examinar las solicitudes concretas que en él se formulan.

---

\* UNEP/FAO/RC/COP.5/1/Rev.1.

## Anexo

# Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su séptima reunión

## Introducción

1. El Comité de Examen de Productos Químicos, en adelante el Comité, quedó establecido en cumplimiento de la decisión RC-1/6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptada en septiembre de 2004 en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, y se compone de 31 expertos designados por sus gobiernos.
2. De conformidad con el párrafo 13 de la decisión RC-1/6 y con arreglo a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 9 del Convenio, las funciones y responsabilidades del Comité son formular recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos que, según se notificó, están prohibidos o rigurosamente restringidos o catalogados como formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, en el anexo III del Convenio; preparar, según convenga, y los documentos pertinentes de orientación para la adopción de decisiones; y formular recomendaciones sobre el procedimiento para retirar productos químicos del anexo III del Convenio.

## I. Apertura de la reunión

3. La séptima reunión del Comité se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma del 28 de marzo al 1 de abril de 2011. El Sr. Peter Kenmore, Secretario Ejecutivo conjunto de la secretaría del Convenio de Rotterdam, declaró abierta la reunión a las 10:20 horas del lunes 28 de marzo de 2011.
4. El Sr. Kenmore, hablando también en nombre del otro Secretario Ejecutivo, Sr. Donald Cooper, dio la bienvenida a los nuevos miembros del Comité y expresó su agradecimiento a los que terminaban su mandato al finalizar la reunión en curso por su ardua labor. Se refirió a las tareas que tendría ante sí el Comité durante la semana, y destacó la importancia de aplicar los criterios del Convenio para asegurar que estuviesen claramente explícitos los argumentos de las decisiones tanto para la Conferencia de las Partes como para otras entidades que no participaban en la reunión en curso. Dijo que, al recomendar a la Conferencia de las Partes que un producto químico debería quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) y, por consiguiente, fuese incluido en el anexo III, el Comité confirmaba que se había adoptado una medida reglamentaria firme a fin de proteger la salud humana o el medio ambiente, de manera de asegurar que el intercambio comercial prospere en un marco seguro y sostenible. Destacó que la reunión sería la primera del Comité, y la primera que se celebraba en la FAO, sin utilizar material impreso.
5. Los últimos acontecimientos, según su parecer, habían recordado al mundo la vital importancia de la misión del Comité de proteger la vida humana y el medio ambiente de los desastres naturales y de los riesgos inherentes en las sociedades industriales modernas. Expresó sus condolencias al pueblo del Japón por el reciente terremoto y el tsunami que habían asolado a ese país, y dijo que su acción concertada y su fortaleza deberían reforzar la determinación de los demás de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los desastres, incluidos los riesgos de los productos químicos. Sobre el terreno y en los países en desarrollo, el orador había sido testigo presencial de los perniciosos efectos de los productos químicos propuestos que examinaría el Comité. Tras señalar que existían cada vez más pruebas de los efectos negativos a largo plazo de la exposición a los productos químicos de todo tipo, expresó su agradecimiento personal al Comité por ayudar a evitar la exposición innecesaria de miles de millones de personas en todo el mundo. Para concluir, deseó éxito a los participantes en la reunión.
6. La Sra. Marit E. Randall (Noruega), Presidenta del Comité, dio la bienvenida a la reunión a los miembros y observadores del Comité. Tras hacer un breve recuento de las tareas fundamentales y las cuestiones principales que el Comité examinaría durante la reunión y de los objetivos que habría que lograr, expresó optimismo acerca del éxito de la reunión, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la reunión anterior y las contribuciones importantes que todos habían aportado a la labor del Comité entre reuniones.

## II. Cuestiones de organización

### A. Composición de la Mesa

7. Para la reunión fueron nombrados miembros de la Mesa del Comité las siguientes personas:
- Presidenta: Sra. Marit E. Randall (Noruega – Países de la región de Europa occidental y otros Estados)
- Vicepresidentes: Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria – Países de la región de África)  
Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa (Qatar – Países de la región de Asia y el Pacífico)  
Sra. Magdalena Balicka (Polonia – Países de la región de Europa central y oriental)<sup>1</sup>  
Sra. Jacqueline Arroyo (Ecuador – Países de la región de América Latina y el Caribe)

La Sra. Al-Easa convino en desempeñar las funciones de Relatora.

### B. Asistencia

8. Participaron en la reunión los siguientes 29 expertos: Sra. Anahit Aleksandryan (Armenia), Sra. Anja Bartels (Austria), Sr. Mansourou Moudachirou (Benín), Sra. Hang Tang (Canadá), Sr. Ignacio Figueroa-Cornejo (Chile), Sr. Shan Zhengjun (China), Sr. Goné Droh Lanciné (Côte d'Ivoire), Sra. Jacqueline Arroyo (Ecuador), Sr. Jürgen Helbig (España), Sra. Mirijam Kristina Brigitta Seng (Francia), Sr. Hubert Binga (Gabón), Sr. Manoranjan Hota (India), Sr. Michael Frank Ramsay (Jamaica), Sr. Masayuki Ikeda (Japón), Sr. Peter Opiyo (Kenya), Sr. Sidi Ould Aloueimine (Mauritania), Sra. Leonor Alicia Cedillo Becerril (México), Sr. Jan B. H. J. Linders (Países Bajos), Sra. Susan Jane Collier (Nueva Zelandia), Sr. Idris Adamu Goji (Nigeria), Sra. Marit E. Randall (Noruega), Sr. Muhammad Bashir Khan (Pakistán), Sra. Vilma Morales Quillama (Perú), Sra. Magdalena Balicka (Polonia), Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa (Qatar), Sr. Mehdi Ghaemian (República Islámica del Irán), Sra. Noluzuko Gwayi (Sudáfrica), Sra. Jeevani Prasadika Marasinghe (Sri Lanka), Sr. Azhari Omer Abdelbagi (Sudán).
9. A raíz de la renuncia del Comité del Sr. Hesameddin Nasirzadeh y del Sr. Shoki Al-Dobai antes de la reunión en curso, el Sr. Mehdi Ghaemian y el Sr. Abdullah Mohammed Abdullah Shamlan habían sido designados por los Gobiernos de la República Islámica del Irán y del Yemen, respectivamente, para ocupar su lugar como miembros, con sujeción a la confirmación de su nombramiento por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión.
10. Estuvieron presentes observadores de los siguientes países y organizaciones regionales de integración económica: Argentina, Australia, Azerbaiyán, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Chipre, Colombia, Croacia, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Gabón, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Omán, Países Bajos, Paraguay, Qatar, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suiza, Turquía, Ucrania, Unión Europea.
11. Estuvo representado también el Comité de Plaguicidas para los Estados de África Central.
12. Estuvieron representadas asimismo las siguientes organizaciones no gubernamentales: Declaración de Berna, CropLife International, Consejo Químico de la India, Alianza Internacional de Sindicatos "Crisotilo", Red de Acción sobre los Plaguicidas, Sindicato Nacional da Indústria de Produtos para Defesa Agrícola, Mujeres de Europa por un Futuro Común.
13. La lista completa de los participantes se distribuyó como documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/12.

### C. Aprobación del programa

14. En su sesión de apertura, el Comité aprobó el siguiente programa sobre la base del programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.7/1):
1. Apertura de la reunión.
  2. Cuestiones de organización:

---

<sup>1</sup> La Sra. Balicka fue elegida en sustitución de la Sra. Darina Liptáková (República Checa), quien no pudo asistir a la reunión.

- a) Aprobación del programa;
  - b) Organización de los trabajos.
3. Cuestiones operacionales:
- a) Rotación de los miembros en octubre de 2011;
  - b) Informe sobre las actividades realizadas o planificadas para fomentar una participación efectiva de los miembros y las Partes en la labor del Comité;
  - c) Procedimientos de trabajo y orientaciones normativas elaborados para facilitar la labor del Comité.
4. Labor técnica:
- a) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y la propuesta relativa a una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, y de las prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité;
  - b) Consideración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el azinfos metílico;
  - c) Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes:
    - i) Amitraz;
    - ii) Carbarilo;
    - iii) Endosulfán;
    - iv) Sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores;
    - v) Mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo;
    - vi) Pentaclorobenceno;
    - vii) Mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo;
  - d) Examen de la propuesta de inclusión del Gramoxone Super como formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el anexo III del Convenio de Rotterdam.
5. Otros asuntos.
6. Fecha y lugar de celebración de la octava reunión del Comité.
7. Aprobación del informe.
8. Clausura de la reunión.

#### **D. Organización de los trabajos**

15. En su sesión de apertura, el Comité decidió llevar a cabo sus trabajos en sesión plenaria todos los días de 9:00 a 12:30 horas y de 14:00 a 17:00 horas, con sujeción a los ajustes que procediesen. También decidió que se formaran los grupos de tareas y los grupos de redacción que fuesen necesarios.

16. El representante de la secretaría señaló a la atención del Comité los documentos de la reunión, que habían sido distribuidos a los participantes antes de la reunión y estaban disponibles en el sitio web del Convenio. La reunión se celebraría sin documentación impresa, ya que todos los documentos se distribuirían por vía electrónica.

17. Refiriéndose al posible esquema de la reunión que había preparado (UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/2), la Presidenta explicó que las principales tareas que tenía ante sí el Comité eran revisar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación de apoyo pertinente en relación con siete productos químicos (amitraz, carbarilo, endosulfán, sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores, mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo, pentaclorobenceno y mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo) para determinar si cumplían los requisitos establecidos en el Convenio y examinar la propuesta de inclusión del Gramoxone Super como formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Por último, el Comité analizaría y daría los toques finales al proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al azinfos metílico, que había sido preparado tras las deliberaciones celebradas en la sexta reunión del

Comité. La Presidenta explicó también que el Comité consideraría, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la reunión en curso, si se enmendaba alguna orientación normativa o alguno de los procedimientos de trabajo del Comité.

18. Ninguno de los miembros del Comité señaló que tuviese conflicto de interés alguno en relación con el procedimiento del Comité de Examen de Productos Químicos.

### **III. Cuestiones operacionales**

#### **A. Rotación de los miembros en octubre de 2011**

19. La Presidenta hizo mención de un documento de sesión, en el que figuraba una lista de los expertos que continuarían prestando servicios como miembros del Comité hasta 2013, de conformidad con la decisión RC-4/3 de la Conferencia de las Partes, y de aquellos cuyos mandatos expirarían a finales de septiembre de 2011.

20. El representante de la secretaría explicó que el mandato de 14 miembros expiraría a finales de septiembre de 2011 y que la Conferencia de las Partes tendría que decidir sobre una lista de partes que habrían de proponer la candidatura de miembros del Comité cuyos mandatos comenzarían desde principios de octubre de 2011 hasta finales de septiembre de 2015. Cada región estaría entonces preparada para proporcionar a la quinta reunión de la Conferencia de las Partes una lista de las partes que propondrían nuevos miembros para sus regiones.

21. El representante de la secretaría confirmó también que el Comité tenía que elegir a tres nuevos miembros de la Mesa, incluido al Presidente, ya que la reunión en curso era la última para los miembros que representaban a las regiones de África, Europa central y oriental y Europa occidental y otros Estados. Tras la confirmación por el Comité de los nuevos miembros de la Mesa, la nueva Mesa propondría la candidatura de uno de sus miembros que fungiría como Presidente interino hasta que la Conferencia de las Partes, en su quinta reunión, eligiese al Presidente.

22. La Presidenta invitó pues a los países de las regiones de África, Europa central y oriental y Europa occidental y otros Estados a que celebrasen consultas y estuviesen preparados para proponer candidatos de sus regiones para integrar la Mesa cuando se volviese a tratar la cuestión en relación con el tema 5 del programa (Otros asuntos).

23. El Comité tomó nota de la información.

#### **B. Informe sobre las actividades realizadas o planificadas para fomentar una participación efectiva de los miembros y las Partes en la labor del Comité**

24. El representante de la secretaría informó sobre los cursos prácticos conjuntos celebrados en Egipto, México y Sri Lanka para las autoridades nacionales designadas, los puntos de contacto oficiales, los funcionarios públicos nacionales, los interesados directos nacionales y regionales y los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos y el Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, que había sido organizado por las secretarías de los convenios de Estocolmo y Rotterdam. La finalidad de los cursos prácticos era aumentar el conocimiento de las partes y de las entidades interesadas acerca del funcionamiento de los comités y del procedimiento para la inclusión de productos químicos en los convenios; lograr una mayor sensibilización y promover oportunidades de intercambiar información en relación con los convenios y entre los dos convenios; y examinar un enfoque integrado para la gestión de los productos químicos a nivel nacional.

25. En los cursos prácticos conjuntos, los representantes habían expresado interés en aumentar el número de notificaciones y respuestas sobre importaciones en relación con el Convenio de Rotterdam, además de mejorar la gestión de los productos químicos en su conjunto a nivel nacional mediante el aumento del intercambio de información, el empoderamiento de las comunidades y una adopción de decisiones más fundamentada basada en un mayor conocimiento de las consideraciones sociales y económicas que surgen en el contexto de la gestión de los productos químicos y de otros problemas ambientales. También habían manifestado su deseo de participar más activamente en la labor de los dos comités gracias a un mayor conocimiento de la labor que estos realizaban y de los convenios en general.

26. En las deliberaciones subsiguientes, varios miembros dijeron que consideraban los cursos prácticos muy útiles para adquirir la información necesaria para la adopción de decisiones sobre gestión de los productos químicos a nivel nacional, incluso en la formulación de políticas integradas de gestión de los productos químicos y la promoción de las sinergias en la aplicación de los convenios relacionados con los productos químicos. Los conocimientos adquiridos habían contribuido también a

la promoción a nivel nacional, y habían ayudado a convencer a los interesados directos acerca de la necesidad de cooperar en la adopción de medidas relacionadas con los productos químicos peligrosos. Otro miembro dijo que el seminario al que había asistido le había ayudado a conocer lo que otros países de su región estaban haciendo, y otro dijo que el intercambio de experiencia entre las autoridades nacionales designadas había sido útil para la solución de cuestiones problemáticas, entre ellas cómo cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los convenios relacionados con los productos químicos. Al responder a una pregunta de uno de los observadores, el representante de la secretaría dijo que se alentaba la asistencia de los observadores a los cursos prácticos conjuntos sobre la participación efectiva en la labor del Comité y del Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes.

27. Un miembro dijo que un seminario de orientación para los nuevos miembros del Comité había resultado también muy valioso y que el Comité exhortaba a la secretaría a celebrar actividades de esa índole en el futuro, incluso para los nuevos miembros del Comité que comenzarían sus mandatos en octubre de 2011.

### **C. Procedimientos de trabajo y orientaciones normativas elaborados para facilitar la labor del Comité**

28. Para su examen del tema, el Comité tuvo ante sí los procedimientos de trabajo y la orientación normativa que había elaborado para facilitar sus trabajos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/4). Dos de los documentos de orientación, una orientación para los grupos de tareas entre reuniones sobre el examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación justificativa de los productos químicos programados para ser examinados por el Comité, y el documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios del párrafo b) del anexo II del Convenio, habían sido revisados por un grupo de redacción entre reuniones para reflejar la experiencia adquirida en la sexta reunión del Comité. Los documentos revisados fueron presentados por separado en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/13 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/14, respectivamente.

29. La Sra. Seng, coordinadora del grupo de redacción entre reuniones, presentó la orientación revisada a los grupos de tareas entre reuniones. Recordó que el Comité había elaborado el documento para impartir orientación a los grupos de tareas entre reuniones al examinar los productos químicos propuestos y las formulaciones de plaguicidas. En la sexta reunión del Comité se habían formulado observaciones sobre la orientación, que se habían tenido en cuenta al revisar el documento. La orientación también había sido revisada desde la sexta reunión para tener en cuenta las observaciones sobre redacción y destacar que el texto de los informes de los grupos de tareas debería contener toda la información y los pormenores relativos al análisis de las notificaciones. Los cuadros analíticos que fueron preparados como hojas de análisis en Excel serían utilizados en adelante por los grupos de tareas solamente para ayudar en la labor preliminar de organizar la información de apoyo a menudo voluminosa que se proporcionaba con las notificaciones.

30. La oradora introdujo también el documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios del párrafo b) del anexo II (UNEP/FAO/RC/CRC.7/14), y observó que el Comité había redactado originalmente ese documento de trabajo para ayudar a determinar si las notificaciones de medidas reglamentarias firmes cumplían esos criterios. En la sexta reunión del Comité se habían presentado observaciones sobre la orientación que se tuvieron en cuenta al revisar el documento. Tal como había encargado el Comité en su sexta reunión, un grupo de redacción entre reuniones había revisado el documento de trabajo para añadir información sobre la interpretación del término “evaluación de los riesgos” en el contexto del Convenio; para seguir explicando la idea de que los criterios incluidos en los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II deberían considerarse un solo grupo, en el sentido de que el criterio b) en su conjunto solo podría cumplirse en caso de que se cumplieren todos los subcriterios; e indicar con claridad que, para establecer si se cumplían los criterios incluidos en los apartados i) y ii) del párrafo b), se debería tener en cuenta la información tanto sobre riesgos como sobre exposición.

31. Se habían incluido también dos nuevos ejemplos para ayudar al Comité en su labor. El primero tenía que ver con la notificación de Noruega sobre el azinfos metílico. El segundo guardaba relación con el debate celebrado en la sexta reunión del Comité sobre la notificación de Suecia relativa al paraquat.

32. En las deliberaciones subsiguientes, un miembro subrayó que los documentos que el Comité tenía ante sí eran fundamentales para su labor y dijo que era menester tener una visión holística al evaluar los productos químicos propuestos y ajustarse tanto a la letra como al espíritu del Convenio. Informó al Comité de que tenía intenciones de presentar dos documentos de sesión sobre el tema.

33. Un observador señaló a la atención la expresión “la evaluación de los riesgos es una evaluación de las propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas intrínsecas y de la exposición real o prevista pertinente” establecida en el documento de trabajo sobre la aplicación de los criterios del párrafo b) del anexo II del Convenio, y manifestó que ese lenguaje era insuficiente. Propuso que se añadiera al final de la oración una referencia a la relación causal entre propiedades peligrosas y la exposición real o prevista pertinente. Su intención era presentar más observaciones por escrito a la secretaría.
34. Una observadora se refirió a la adición del siguiente texto en la orientación para los grupos de tareas entre reuniones sobre el examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y de la documentación justificativa relacionada con los productos químicos cuyo examen por el Comité se había programado:
- “Este renglón adicional se ha incluido para indicar si se ha cumplido todo el criterio b) o el c). El criterio completo solo se habrá cumplido si se han cumplido todos los subcriterios”.
35. Dijo que, si bien el criterio del párrafo b) debería considerarse como un solo grupo, no ocurría lo mismo con el criterio del párrafo c), porque en el Convenio solo se estipulaba que los apartados de ese párrafo “se tomasen en cuenta” y, por consiguiente, no constituían criterios independientes que hubiese que cumplir en cada caso.
36. En el debate que siguió acerca de las mejoras que podrían introducirse en los procedimientos de trabajo y en la orientación normativa formulada por el Comité, un observador dijo que, en interés de la transparencia, se debería hacer todo lo posible para asegurar que las observaciones y otros documentos presentados por los observadores y los miembros del Comité estuviesen a la libre disposición de todos los interesados con tiempo suficiente.
37. Otro observador señaló que, teniendo en cuenta la experiencia que se lograra en la reunión en curso al examinar la primera propuesta en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa que examinaría el Comité desde que el Convenio entró en vigor, el Comité debería elaborar posteriormente una orientación y procedimientos de trabajo relacionados específicamente con la creación de capacidad para ayudar a las partes a presentar propuestas sobre esas formulaciones, en particular respecto del establecimiento de sistemas de presentación de informes sobre incidentes, aprovechando los conocimientos especializados de la Dependencia de Gestión de los Plaguicidas de la FAO.
38. Un tercer observador dijo que su organización presentaría observaciones por escrito al Comité sobre algunos elementos del documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/14.
39. El Comité acordó establecer un grupo de redacción entre reuniones, presidido por la Sra. Seng, que se encargaría de llevar adelante la labor de redacción del documento de orientación.

## IV. Labor técnica

### A. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones y la propuesta relativa a una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, y de las prioridades propuestas en relación con productos químicos programados para su examen por el Comité

40. Al presentar el tema, el Vicepresidente recordó que la Mesa, en consulta con la secretaría, había emprendido en diciembre de 2010 un examen preliminar de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con siete productos químicos y una propuesta relativa a una formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Los resultados de ese análisis preliminar se explicaban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/3, en el que también se detallaban las prioridades propuestas por la Mesa para la labor entre reuniones relativa a los productos químicos y a la formulación. Tras los exámenes preliminares y por recomendación de la Mesa, se estableció un grupo de tareas entre reuniones para cada producto químico y para la formulación encargados de realizar un examen inicial y de preparar un análisis se di cumplía los criterios aplicables del Convenio.
41. Conforme a las prioridades propuestas por la Mesa en el susodicho documento, los siete productos químicos que ha de examinar el Comité se agruparon en dos grupos propuestos. El endosulfán, el sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores, las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo y las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo integraron el primer grupo de productos químicos para los cuales era posible que las notificaciones de al menos dos regiones CFP cumplieran los criterios del Convenio. El amitraz, el carbarilo y el pentaclorobenceno

integraron el segundo grupo, para el cual posiblemente solo una notificación de una sola región CFP cumpliera los criterios del Convenio.

42. El Comité acordó examinar las notificaciones que tenía ante sí ajustándose a las prioridades recomendadas por la Mesa en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/3.

## **B. Consideración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el azinfol metílico**

43. Al presentar el subtema, la Presidenta recordó que en sus reuniones quinta y sexta, el Comité había examinado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con el azinfol metílico recibidas del Canadá y Noruega, junto con la documentación justificativa señalada en las referencias y, teniendo en cuenta cada uno de los requisitos específicos señalados en el anexo II del Convenio, había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos de ese anexo.

44. En consecuencia, el Comité había acordado en su sexta reunión recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del azinfol metílico en el anexo III del Convenio. Además, el Comité había fundamentado esa recomendación, había acordado establecer un grupo de redacción entre reuniones encargado de preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con el azinfol metílico y acordado un plan de trabajo detallado para la elaboración del documento de orientación para la adopción de decisiones, en consonancia con el proceso aprobado por la Conferencia de las Partes en la decisión RC-2/2. El argumento, la recomendación y el plan de trabajo figuraron como anexos del informe de la sexta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.6/16, anexo II). El plan de trabajo había sido modificado posteriormente y la versión actualizada se había dado a conocer en el sitio web del Convenio.

45. En la reunión en curso, el Comité tuvo ante sí un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el azinfol metílico preparado por el grupo de redacción establecido en la sexta reunión del comité (UNEP/FAO/RC/CRC.7/12), junto con un cuadro sinóptico de las observaciones recibidas al respecto en relación con la cuarta etapa del procedimiento para la redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones y la manera de abordarlos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/6).

46. La Sra. Al-Easa hizo una exposición de la labor del grupo de trabajo integrado por ella y el Sr. Helbig en calidad de copresidentes, y por el Sr. Abdelbagi, el Sr. Al-Dobai, la Sra. Arroyo, la Sra. Balicka, el Sr. Goji, la Sra. Gwayi, el Sr. Opiyo, la Sra. Randall y la Sra. Tang como miembros.

47. Tras la exposición de la Presidenta, un observador afirmó que las notificaciones se habían preparado mucho después del plazo límite de 90 días. La Presidenta, tras señalar que la cuestión tenía que quedar en claro para todos, explicó que la oficina jurídica del PNUMA había advertido de que el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio no tenía nada que ver con el mandato del Comité. El Comité era un órgano técnico que estaba obligado a cumplir las disposiciones del Convenio que regían sus actividades y correspondía a la Conferencia de las Partes decidir sobre cuestiones como las planteadas por el observador.

48. Tras señalar que no se habían formulado más observaciones, la Presidenta pidió a la secretaría que preparase un proyecto de decisión sobre la remisión del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones y de las observaciones correspondientes a la Conferencia de las Partes para que los examinara en su sexta reunión.

49. Posteriormente, el Comité aprobó una recomendación, en la que estuvo de acuerdo con el texto del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/12, y decidió remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen. La recomendación figura en el anexo I del presente informe.

## **C. Examen de notificaciones de medidas reglamentarias firmes**

### **1. Presentación del Presidente del Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes**

50. El Sr. Reiner Arndt, Presidente del Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes, hizo una exposición de la labor de ese comité y centró su atención en su examen de las propuestas de inclusión del sulfonato de perfluorooctano, sus sales y del fluoruro de sulfonilo perfluorooctano, el éter de pentabromodifenilo, el éter de octabromodifenilo, el pentaclorobenceno y el endosulfán en los anexos de ese Convenio.

51. Tras la exposición del Sr. Arndt se formularon algunas preguntas. En respuesta a la pregunta de uno de los miembros, dijo que tan pronto el Comité de Examen de los contaminantes orgánicos



persistente examinaba una sustancia y determinaba que cumplía los requisitos para su inclusión en los anexos del Convenio de Estocolmo, debía recomendar, sobre la base del perfil de riesgos y de la evaluación de la gestión de riesgos, si la Conferencia de las Partes debía examinar la inclusión del producto químico en los anexos A, B y/o C del Convenio. No obstante, en su sexta reunión, el Comité había recomendado a la Conferencia de las Partes que considerara la posibilidad de incluir el endosulfán técnico, sus isómeros conexos y el sulfato de endosulfán en el anexo A del Convenio y había recomendado también que considerara la aprobación de exenciones porque los países en desarrollo necesitarían tiempo y asistencia para eliminar el uso de esos productos químicos. Quedaba por ver cómo reaccionaría la Conferencia de las Partes en su quinta reunión, debido a que en el Convenio no se autorizaba explícitamente al Comité a recomendar el examen de exenciones.

52. Respondiendo a un observador que le había dado las gracias por reconocer que los procedimientos empleados por el Comité para considerar si recomendaba la inclusión del endosulfán en el Convenio de Estocolmo no siempre habían sido los mismos, el Sr. Arndt indicó que el Comité había aplicado esos mismos procedimientos a los nuevos productos químicos que la Conferencia de las Partes había acordado incluir en el Convenio en su cuarta reunión. Dio a entender que, al decidir sobre la inclusión de los nueve productos químicos en el Convenio, la Conferencia de las Partes había hecho suyos esos procedimientos.

## **2. Productos químicos para los cuales, tras un examen preliminar, al menos dos notificaciones parecían cumplir los criterios del anexo II**

### **a) Endosulfán**

53. Al presentar el subtema, la Presidenta recordó que, en su tercera reunión, el Comité había examinado una notificación de medida reglamentaria firme sobre el endosulfán recibida de la Comunidad Europea y había llegado a la conclusión de que cumplía los criterios del anexo II del Convenio. En sus reuniones quinta y sexta, el Comité había examinado nuevas notificaciones recibidas de ocho países del Sahel que son partes y había llegado a la conclusión de que también cumplían los criterios del anexo II, y en su sexta reunión, el Comité había finalizado un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones basado en esas notificaciones y lo había remitido a la Conferencia de las Partes para que lo examinase en su quinta reunión, junto con una recomendación de que incluyese el endosulfán en el anexo III del Convenio.

54. En la reunión en curso, el Comité tuvo ante sí otra notificación verificada de medida reglamentaria firme de cada una de las dos regiones CFP, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/6. Benín (región de África) había presentado una de las notificaciones y la otra, Nueva Zelandia (región del Pacífico sudoccidental). La documentación justificativa presentada por Nueva Zelandia se reproducía en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1, mientras que la presentada por Benín figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.2 y Add.3.

55. La Presidenta recordó que la notificación presentada por Nueva Zelandia había sido examinada por el Comité en su sexta reunión. Un grupo de tareas entre reuniones habían llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II, aunque un miembro del Comité, en su sexta reunión, había planteado inquietudes acerca de la notificación, que fueron examinadas a la sazón por un grupo de redacción, el cual también llegó a la conclusión de que la notificación cumplía los criterios del anexo II. Sin embargo, ese miembro seguía manteniendo sus objeciones y el Comité decidió, por tanto, aplazar su examen de la notificación hasta su siguiente reunión. La Presidenta dijo que, en vista de que no se había recibido nueva información desde la sexta reunión, no era necesario reabrir el debate que se había celebrado en esa reunión.

56. La Presidenta señaló además que la notificación presentada por Benín se fundamentaba en los mismos argumentos técnicos presentados por los países del Sahel que se había considerado que cumplían los criterios del anexo II.

57- La Sra. Seng hizo una exposición de la labor del grupo de tareas entre reuniones que se había encargado de realizar una evaluación preliminar de la nueva notificación y de su documentación justificativa, y también había examinado las conclusiones del grupo de tareas entre reuniones anterior sobre la notificación presentada por Nueva Zelandia. El grupo había estado integrado por ella y por el Sr. Figueroa-Cornejo en su condición de copresidentes, y por la Sra. Bartels, la Sra. Collier, el Sr. Lanciné y el Sr. Linders como miembros.

58. La oradora dijo que la notificación de Benín guardaba relación con una prohibición del uso del endosulfán como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

59. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que la notificación presentada por Benín era caso idéntica a las presentadas por las ocho partes que eran países del Sahel, y se basaba en la misma documentación justificativa, incluidas las evaluaciones de los riesgos, lo que demostraba que los usos, los niveles de concentración y las marcas registradas de las preparaciones eran esencialmente los mismos. Los riesgos para la salud humana y el medio ambiente eran también los mismos, y las condiciones existentes en los cultivos de algodón de Benín eran comparables a los de los Estados del Sahel. El grupo de tareas opinaba que la notificación presentada por Benín era en lo esencial idéntica a las presentadas por los Estados del Sahel y que, al igual que aquellas, cumplía por ende los criterios del anexo II.

60. Volviendo a la notificación de Nueva Zelandia, la oradora reiteró que, desde que el Comité había examinado la notificación en su sexta reunión, no se había recibido nueva información de la parte notificante ni del miembro del Comité que había expresado sus inquietudes. No obstante, el grupo de tareas había examinado la notificación una vez más. La oradora informó de que, al examinar los elementos de la notificación para el Comité, el grupo de tareas había confirmado que la notificación cumplía los criterios del anexo II (descritos en el párrafo 72 del informe de la sexta reunión del Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.6/16)).

61. Tras la presentación de las conclusiones del grupo de tareas, uno de los miembros dijo que deseaba reiterar, sin entrar en detalles ya que se explicaba en los documentos de sesión presentados en la reunión en curso, las inquietudes que ya había expresado en la sexta reunión del Comité respecto de las notificaciones de los países del Sahel, que según dijo se aplicaban con igual fuerza a la notificación de Benín. Añadió que tal como se indicaba en sus documentos de sesión, ni la notificación de Benín ni la de Nueva Zelandia cumplían los criterios del párrafo b) del anexo II. Señaló que la notificación de Benín estaba plagada de defectos porque la evaluación del riesgo se basaba en datos que no habían sido generados en Benín y se había basado en información manida, cuyo uso no estaba previsto en el Convenio.

62. Un observador, que hizo suyas las observaciones del miembro respecto del uso de información manida, opinó también que el Convenio no contemplaba su uso. Dijo también que en la notificación de Benín no se incluía documentación justificativa que demostrase el vínculo entre la declaración del Comité Nacional de Acreditación y Control, las evaluaciones del riesgo y el decreto por el que se prohibía el endosulfán en Benín.

63. Otros miembros expresaron su rotundo desacuerdo con el concepto de que no se pudiera utilizar la información manida, y un representante de la secretaría señaló que si bien el Convenio en sí no tenía una disposición de esa índole, la Conferencia de las Partes había tomado nota de los procedimientos de trabajo y las directrices normativas del Comité. En cuanto a los argumentos presentados en la sexta reunión del Comité, varios miembros afirmaron enérgicamente que todas esas cuestiones se habían examinado hasta la saciedad y que no debería dedicarse más tiempo a lo mismo. Uno de los miembros indicó que consideraba que no quedaban asuntos pendientes. Respecto de la falta de un historial documentado para determinar que la medida reglamentaria firme se había basado en la evaluación del riesgo, la Sra. Seng señaló que en la notificación se indicaba que la medida se había basado ciertamente en las evaluaciones del riesgo, en las que se tenían en cuenta las condiciones locales y que no había razones para abrigar dudas acerca de la declaración.

64. Respondiendo al observador antes mencionado, el representante de la secretaría aclaró que el decreto núm 447 por el que se prohibía el endosulfán se refería al reglamento fitosanitario de Benín (ley N91-004 de 11 de febrero de 1991). El Comité Nacional de Acreditación y Control había sido establecido de conformidad con el artículo 17 de esa ley y el decreto hacía referencia a esa ley.

65. Se estableció un grupo de redacción encargado de explicar las razones que explicaban cómo las notificaciones de Benín y Nueva Zelandia cumplían los criterios del anexo II del Convenio.

66. Posteriormente, el coordinador del grupo de redacción presentó el proyecto de argumento. Un miembro recordó los documentos de sesión que había presentado y dijo que deseaba reiterar, una vez más sin entrar en los detalles que ya figuraban en los documentos de sesión, las opiniones que en ellos se vertían. Muchos otros miembros expresaron su firme apoyo al proyecto de argumento y dijeron que no veían motivo alguno para demorar la aprobación del argumento, puesto que las preocupaciones del miembro ya se habían abordado. La Presidenta propuso al miembro que aceptara la aprobación del argumento y señaló que se dejaría constancia de sus opiniones en el informe. El miembro estuvo de acuerdo.

67. El Comité aprobó el argumento relativo al endosulfán y pidió al grupo de redacción que preparase un plan de trabajo para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones

relativo al endosulfán y a la secretaría que preparase un proyecto de recomendación para la Conferencia de las Partes relativo a la inclusión del endosulfán en el anexo III.

68. El Comité examinó posteriormente el proyecto de plan de trabajo preparado por el grupo de redacción y el proyecto de recomendación preparado por la secretaría.

69. Un miembro puso objeciones a la consideración de los dos documentos y dijo que reiteraba una vez más sin entrar en detalles, ya que figuraban en los documentos de sesión, las opiniones que había expresado en los documentos de sesión y que nunca había consentido en la aprobación del argumento relativo al endosulfán. Dijo que el argumento podría aprobarse, siempre y cuando quedase claro de que lo habían aprobado todos los miembros del Comité menos él.

70. La Presidenta le recordó al miembro que el Comité ya había aprobado el argumento con su participación y acuerdo, a condición de que quedase constancia en el presente informe de la expresión de las preocupaciones del miembro. Señaló también que los documentos de sesión del miembro se habían tenido en cuenta antes de aprobar el argumento.

71. Muchos otros miembros expresaron su apoyo a la declaración de la Presidenta, y dijeron que el Comité había aprobado el argumento en la inteligencia de que se dejaría constancia de las preocupaciones del miembro en el informe de la reunión y que el miembro había estado de acuerdo con ese procedimiento. Observaron que el miembro había tenido oportunidad suficiente para presentar sus observaciones en el grupo de redacción pero que tenía que hacerlo verbalmente, y ratificaron la declaración de la Presidenta de que el grupo de redacción había considerado los documentos de sesión presentados por el miembro al preparar el argumento. Afirmaron rotundamente que el Comité no debía perder más tiempo debatiendo las opiniones del miembro y debía seguir ocupándose de otros asuntos.

72. La Presidenta concluyó el debate señalando que el proyecto de recomendación y el proyecto de plan de trabajo se adjuntarían como anexos del presente informe y que se dejaría constancia asimismo de las preocupaciones del miembro. El argumento, la recomendación y el calendario del endosulfán se reproducen en el capítulo I del anexo II del presente informe.

#### **b) Sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores**

73. El Comité tuvo ante sí cuatro notificaciones y la documentación justificativa en relación con el sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores presentados por el Canadá, el Japón y la Unión Europea, reproducidos en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/7 y Add.1 a 3. Una de las notificaciones presentadas por el Japón correspondía al fluoruro de sulfonilo perfluorooctano, que el Comité estaba examinando, ya que el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano era un precursor del sulfonato de perfluorooctano.

74. La Sra. Al-Easa hizo una exposición de la labor del grupo de tareas entre reuniones que se había encargado de la evaluación preliminar de las notificaciones y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella y por el Sr. Helbig en calidad de copresidentes y por el Sr. Abdelbagi, el Sr. Binga, el Sr. Ikeda y el Sr. Shan como miembros.

#### **i) Notificación del Canadá**

75. Dijo que la notificación del Canadá guardaba relación con una restricción rigurosa del uso industrial del sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido los requisitos de información del anexo I del Convenio.

76. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación del Canadá se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en el Canadá. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Volviendo a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que el Canadá restringido rigurosamente la sustancia; por lo que las cantidades y los riesgos previstos se verían reducidos considerablemente. Dado que en la fundamentación de la medida reglamentaria se incluían las consideraciones ambientales relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general en otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido

la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por esa razón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

## ii) Notificación de la Unión Europea

77. La Sra. Al-Easa dijo que la notificación de la Unión Europea guardaba relación con una restricción rigurosa del uso industrial de los sulfonatos de perfluorooctano. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

78. Respecto del anexo II del Convenio, la oradora dijo que en la notificación de la Unión Europea se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se han extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y las evaluaciones de riesgos se habían llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en la Unión Europea. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la Unión Europea había restringido rigurosamente la sustancia; por lo que las cantidades y los riesgos previstos se verían reducidos considerablemente. Dado que en la fundamentación de la medida reglamentaria se incluían las consideraciones ambientales relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general en otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por esa razón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

## iii) Notificaciones del Japón

79. La Sra. Al-Easa dijo que las notificaciones del Japón guardaban relación con la restricción rigurosa del uso industrial del sulfonato de perfluorooctano y la prohibición del fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (precursor del sulfonato de perfluorooctano). El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que las notificaciones cumplían los requisitos de información del anexo I del Convenio.

80. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en las notificaciones del Japón se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros habían sido extraídos de fuentes internacionalmente reconocidas y, en particular, de la labor del Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de Estocolmo, y las evaluaciones del riesgo se habían llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en Japón. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que el Japón había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían considerablemente. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones sobre la salud humana relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria sería aplicable en general en otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por esa razón, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

## iv) Debate en torno a las notificaciones

81. En las deliberaciones subsiguientes, uno de los miembros propuso que, dado que el Comité había acordado que ya no era necesario añadir cuadros analíticos a los informes de los grupos de tareas, en el informe debería suprimirse la referencia a esos cuadros. El Comité acordó tener en cuenta la propuesta relativa a los informes de los grupos de tareas que se prepararían para su octava reunión.

82. Un miembro insinuó que la evaluación del riesgo en que se basaba la notificación del Canadá era insuficiente y propuso que la notificación se fundamentase en una determinación del riesgo.

83. En su respuesta, uno de los miembros dijo que la evaluación del riesgo realizada era complicada y suponía tanto la evaluación de los peligros y del riesgo que iban más allá de lo que se exigía en el Convenio. Era totalmente admisible que un país llevara a cabo una determinación del riesgo, si así lo deseaba, aunque no era obligatorio a los efectos del Convenio. Un observador, en representación del Gobierno del Canadá, aclaró que la notificación del Canadá era en realidad una evaluación del riesgo plena que tenía en cuenta los peligros y los datos sobre exposición extraídos de varias fuentes. Si bien la terminología solía variar de un país a otro, el objetivo era proporcionar al Comité la información que necesitaba para adoptar su decisión sobre una evaluación del riesgo válida.

84. El miembro que había formulado la pregunta original sugirió también que, en vista de la demora incurrida en la presentación de la notificación del Canadá, que había excedido los 90 días mencionados en el artículo 5 del Convenio, debería imponerse una limitación en el tiempo. En respuesta, el representante de la secretaría recordó que, en su quinta reunión, el Comité había pedido que la cuestión de las consecuencias de no respetar el período de 90 días mencionado en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se señalase a la atención de la Conferencia de las Partes. En la sexta reunión del Comité, el Oficial Jurídico Superior del PNUMA había reiterado que en el Convenio no figuraba disposición alguna que invalidase una notificación de medida reglamentaria firme de una parte por haberse presentado tardíamente. De manera que la notificación, aunque se hubiese presentado después del plazo aplicable, mantenía su validez una vez verificada por la secretaría y presentada al Comité. Competía a la Conferencia de las Partes y no al Comité el análisis de las cuestiones del cumplimiento de los plazos para la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes. En esa misma reunión, el representante de la secretaría había dicho que las notificaciones en cuestión habían sido verificadas y habían sido presentadas dentro del período de 90 días.

85. Un observador preguntó si, en caso de que el Comité estuviera de acuerdo en recomendar los productos químicos que se incluirían en el anexo III del Convenio, el sulfonato de perfluorooctano y sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano se considerarían un solo producto químico, y señaló que la definición de “producto químico” que figuraban en el artículo 2 del Convenio no hacía referencia a los precursores. El representante de la secretaría dijo que ese aspecto se tendría en cuenta al preparar el proyecto de decisión sobre el tema.

**v) Procedimiento a seguir**

86. El Comité convino en que, dado que se había llegado a la conclusión de que las notificaciones del Canadá, el Japón y la Unión Europea cumplían los criterios del anexo I y del anexo II del Convenio, el Comité debería recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores en el anexo III del Convenio.

87. Se estableció un grupo de redacción encargado de redactar el argumento sobre cómo las notificaciones del Canadá, el Japón y la Unión Europea cumplían los criterios del anexo II del Convenio, preparar un calendario para la elaboración de un documento de orientación para la adopción de decisiones e informar al Comité sobre su labor. Se pidió a la secretaría que redactara una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sus precursores en el anexo III del Convenio.

88. Posteriormente, un miembro reiteró las preocupaciones que había expresado anteriormente acerca del uso de las expresiones “evaluación ecológica de antecedentes” y “evaluación del riesgo” en las notificaciones del Canadá y Noruega, respectivamente. Propuso que se enmendase el texto del argumento para dejar constancia de que las evaluaciones de antecedentes y las evaluaciones del riesgo eran en lo esencial del mismo tipo. Varios miembros se opusieron a esa enmienda. El Comité convino en que las preocupaciones de ese miembro se seguirían analizando durante la preparación del documento de orientación para la adopción de decisiones.

89. Un observador preguntó si el Comité estaba de acuerdo en incluir el sulfonato de perfluorooctano y sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano como un solo producto químico en el anexo III del Convenio. Dijo también que se había presentado solo una notificación en relación con el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano. La Presidenta señaló, en su respuesta, que los números de CAS de los productos químicos pertinentes, incluido el del precursor, se especificaban en el argumento; el representante de la secretaría señaló que las notificaciones del Japón y el Canadá incluían a los precursores del sulfonato de perfluorooctano y, por consiguiente, al fluoruro de sulfonilo perfluorooctano.

90. El Comité aprobó una recomendación sobre el sulfonato de perfluorooctano, sus sales y sobre el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano, el argumento para la recomendación y un plan de trabajo para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con esa sustancia, en

su forma enmendada. El argumento, la recomendación y el calendario se reproducen en el capítulo II del anexo II del presente informe.

**c) Mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo**

91. El Comité tuvo ante sí cinco notificaciones y la documentación justificativa en relación con las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo, presentadas por el Canadá, la Comunidad Europea<sup>2</sup>, el Japón y Noruega, que se reproducían en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.1 a 4.

92. Durante el debate sobre la notificación de Noruega, la Sra. Al-Easa pidió a la Presidenta que ocupase el lugar de la Sra. Randall debido a que ésta era nacional de la parte que había presentado el documento.

93. La Sra. Arroyo hizo una exposición de la labor del grupo de tareas entre reuniones, el cual tuvo a su cargo la evaluación preliminar de las nuevas notificaciones y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella y el Sr. Abdelbagi en calidad de copresidentes y por el Sr. Helbig, el Sr. Ikeda, la Sra. Morales y la Sra. Randall como miembros.

**i) Notificación del Canadá**

94. La Sra. Arroyo dijo que la notificación del Canadá guardaba relación con la prohibición de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo y de su uso industrial. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

95. Respecto del anexo II del Convenio, señaló que en la notificación del Canadá se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en el Canadá. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Volviendo a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que el Canadá había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales en relación con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

**ii) Notificación de la Comunidad Europea**

96. La Sra. Arroyo dijo que la notificación de la Comunidad Europea guardaba relación con una restricción rigurosa del uso industrial del mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

97. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de la Comunidad Europea se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente: por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en la Comunidad Europea. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del

---

2 Como señaló el Depositario del Convenio en una notificación de fecha 31 de marzo de 2010 (referencia: C.N.182.2010.TREATIES-2), que a su vez se basaba en una comunicación del Consejo de la Unión Europea de 8 de marzo de 2010, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa por el que se enmendaba el Tratado de la Unión Europea y el Tratado por el que se establecía la Comunidad Europea, con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituiría a la Comunidad Europea (párrafo 3 del artículo 1 del Tratado de Lisboa) y asumiría todos los derechos y las obligaciones de la Comunidad Europea. La antigua Comunidad Europea ha sido sustituida en consecuencia por la Unión Europea respecto de todos los convenios o acuerdos de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante.

anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la Comunidad Europea había restringido rigurosamente la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales en relación con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

98. Un observador señaló que la Comunidad Europea había presentado una notificación sobre el éter de pentabromodifenilo a la secretaría provisional del Convenio de Rotterdam en 2003, y preguntó si la notificación que el Comité tenía en esos momentos ante sí debería considerarse, por ende, una nueva presentación. El representante de la secretaría dijo que, conforme al párrafo 2 del artículo 5 del Convenio, las notificaciones presentadas a la secretaría provisional seguían siendo válidas.

**iii) Notificación del Japón relativa al éter de pentabromodifenilo**

99. La Sra. Arroyo dijo que la notificación del Japón guardaba relación con la prohibición del uso industrial del éter de pentabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

100. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación del Japón se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana; por tanto, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido. Dado que no se habían presentado datos sobre la exposición y no había pruebas suficientes de que se hubiese realizado una evaluación del riesgo en las condiciones reinantes en el Japón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II no se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Japón había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria incluía las consideraciones de salud humana relativas a los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

101. El Comité convino en que, en vista de que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación del Japón no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

**iv) Notificación del Japón relativa al éter de tetrabromodifenilo**

102. La Sra. Arroyo dijo que la notificación del Japón guardaba relación con la prohibición del uso industrial del éter de tetrabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

103. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que la notificación del Japón explicó que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Dado que no se habían presentado datos sobre la exposición y había pocas pruebas de que se hubiese realizado una evaluación en las condiciones reinantes en el Japón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II no se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Japón había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria incluía consideraciones de salud humana relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

104. El Comité convino en que, dado que los criterios del párrafo b) del anexo II no se habían cumplido, la notificación del Japón no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

**v) Notificación de Noruega**

105. La Sra. Arroyo dijo que la notificación de Noruega guardaba relación con una prohibición del uso industrial de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

106. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de Noruega se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en Noruega. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Volviendo a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Noruega había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales en relación con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria sería aplicable en sentido general a los demás países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los criterios del anexo II.

**vi) Otros asuntos y procedimiento a seguir**

107. Un miembro preguntó si el uso de las expresiones “evaluación ecológica de antecedentes” y “evaluación del riesgo” en las notificaciones del Canadá y Noruega, respectivamente, ponían de manifiesto un enfoque diferente. La Sra. Arroyo respondió que, aunque el vocabulario pudiese ser diferente, ambos países habían utilizado métodos y procedimientos científicamente válidos para evaluar al producto químico sobre la base de los criterios establecidos en el Convenio.

108. Un miembro preguntó si se mantendría la expresión “mezclas comerciales “en caso de que se admitiera la inclusión de esas mezclas en el anexo III del Convenio. La Presidenta respondió que esa cuestión se abordaría en una etapa posterior en los grupos de redacción, junto con la cuestión conexa de la coherencia en el tratamiento de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo y las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo.

109. Respondiendo a una pregunta de un miembros sobre la inclusión de productos químicos en los anexos del Convenio de Estocolmo y del Convenio de Rotterdam, el representante de la secretaría dijo que la inclusión de un producto químico en el anexo A, B o C del Convenio de Estocolmo ponía de manifiesto el hecho de que el objetivo era la eliminación final del producto químico, pero si no se dispusiese en esos momentos de alternativas económicas seguras, se autorizarían exenciones para su uso hasta que existiesen esas alternativas; el Convenio de Rotterdam, por otra parte, solo se interesaba en el comercio de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP.

110. El Comité convino en que, dado que se había llegado a la conclusión de que las notificaciones del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplían los criterios del anexo I y del anexo II del Convenio, el Comité debería recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo en el anexo III del Convenio.

111. Se estableció un grupo de redacción encargado de redactar un argumento sobre cómo las notificaciones del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplían los criterios del anexo II del Convenio, preparar un calendario para la elaboración de un documento de orientación para la adopción de decisiones e informar al Comité sobre su labor. Se pidió a la secretaría que redactara una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo en el anexo III del Convenio.

112. Posteriormente, un miembro pidió que se prestara atención durante la labor entre reuniones a los números CAS y las composiciones químicas exactas para asegurar la coherencia con la labor sobre la sustancia que estaba llevando a cabo el Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes.



113. El Comité aprobó la recomendación sobre el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo, que son componentes de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo, el argumento para la recomendación y un plan de trabajo para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con la sustancia, en su forma enmendada. El argumento, la recomendación y el calendario figuran en el capítulo III del anexo II del presente informe.

**d) Mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo**

114. El Comité tuvo ante sí cinco notificaciones y la documentación justificativa en relación con las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo, presentados por Canadá, la Comunidad Europea, Noruega y Japón, que figuran en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/10 y Add.1 a 4. También se proporcionó información adicional del Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/11.

115. Durante el debate sobre la notificación de Noruega, la Sra. Al-Easa pidió a la Presidenta que ocupase el lugar de la Sra. Randall debido a que ésta era nacional de la parte que había presentado el documento.

116. El Sr. Goji hizo una exposición de la labor del grupo de tareas entre reuniones encargado de realizar una evaluación preliminar de las notificaciones y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él y por el Sr. Linders en calidad de copresidentes y por el Sr. Aloueimine, la Sra. Gwayi y el Sr. Khan como miembros.

**i) Notificación de Noruega**

117. Dijo que la notificación de Noruega guardaba relación con la prohibición de las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo y de sus usos industriales. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

118. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de Noruega se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros habían sido extraídos de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación de riesgos se había realizado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en Noruega. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Noruega había prohibido la sustancia; por tanto, se eliminaría el uso y se reducirían considerablemente los riesgos. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales en relación con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria podría aplicarse en general en otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafos c) i), c) ii), c) iii) y c) iv) del anexo II se habían cumplido. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido el argumento para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por esa razón, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

119. En respuesta a una preocupación planteada por uno de los miembros en relación con las abreviaturas utilizadas en los informes de los grupos de tareas, el Sr. Goji manifestó que el uso de las abreviaturas se había concertado con el lenguaje utilizado en las notificaciones.

120. El Comité convino en que la notificación de Noruega había cumplido los criterios del anexo I y del anexo II del Convenio.

**ii) Notificación de la Comunidad Europea**

121. El Sr. Goji dijo que la notificación de la Comunidad Europea guardaba relación con una restricción rigurosa del uso industrial del éter de octabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

122. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de la Comunidad Europea se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en la Comunidad Europea. En

consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la Comunidad Europea había restringido rigurosamente la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

**iii) Notificación del Canadá**

123. El Sr. Goji dijo que la notificación del Canadá guardaba relación con la prohibición del uso industrial de las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

124. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación del Canadá se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había llevado a cabo de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en el Canadá. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Canadá había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

**iv) Notificación del Japón relativa al éter de heptabromodifenilo**

125. El Sr. Goji dijo que la notificación del Japón guardaba relación con la prohibición del uso industrial del éter de heptabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

126. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación del Japón se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger la salud humana; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Dado que no se habían proporcionado datos ni se había realizado una evaluación del riesgo válida en las condiciones reinantes en el Japón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que el Japón había prohibido la sustancia; por tanto, el uso se eliminaría y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales en relación con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

127. El Comité convino en que, dado que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación del Japón no había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

**v) Notificación del Japón relativa al éter de hexabromodifenilo**

128. El Sr. Goji dijo que la notificación del Japón guardaba relación con la prohibición del uso industrial del éter de hexabromodifenilo. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

129. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación del Japón se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Dado que no se habían presentado datos sobre la exposición ni se había realizado una evaluación del riesgo válida en las condiciones reinantes en el Japón, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que el Japón había prohibido la sustancia; por tanto, cabía considerar que las cantidades previstas y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria incluía consideraciones de salud humana relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes, la medida reglamentaria se podría aplicar en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

130. El Comité convino en que, dado que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II, la notificación del Japón no había cumplido los criterios del anexo II del Convenio.

**vi) Procedimiento a seguir**

131. El Comité convino en que, dado que se había llegado a la conclusión de que las notificaciones del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplían los criterios del anexo I y del anexo II del Convenio, el Comité debería recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión de las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo en el anexo III del Convenio.

132. Se estableció un grupo de redacción encargado de redactar un argumento sobre la manera en que las notificaciones del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplían los criterios del anexo II del Convenio, preparar un calendario para la elaboración de un documento de orientación para la adopción de decisiones e informar al Comité sobre su labor. Se pidió a la secretaria que redactara una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo en el anexo III del Convenio.

133. Posteriormente, el Comité aprobó una recomendación sobre el éter de hexabromodifenilo, el éter de heptabromodifenilo, el éter de octabromodifenilo, el éter de nonabromodifenilo y el éter de decabromodifenilo, que eran componentes de mezclas comerciales del éter de octabromodifenilo, el argumento para la recomendación y un plan de trabajo para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con las sustancias, en su forma enmendada. El argumento, la recomendación y el calendario figuran en el capítulo IV del anexo II del presente informe.

**3. Productos químicos para los cuales, tras un examen preliminar, solo una notificación parecía cumplir los criterios del anexo II**

**a) Amitraz**

134. El Comité tuvo ante sí una notificación y la documentación justificativa en relación con el amitraz presentados por la República Árabe Siria, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/4 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/4/Add.2, junto con la notificación de la Comunidad Europea que había examinado en su sexta reunión, para la cual había preparado un argumento relativo a su decisión de que la notificación había cumplido los requisitos del Convenio. Ese argumento figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/4/Add.1.

135. El Sr. Opiyo presentó la labor del grupo de trabajo entre reuniones que había emprendido una evaluación preliminar de la notificación y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por él y por la Sra. Tang en calidad de copresidentes y por la Sra. Aleksandryan, la Sra. Collier, el Sr. Ghaemian, el Sr. Linders y la Sra. Seng como miembros.

136. Dijo que la notificación de la República Árabe Siria guardaba relación con la prohibición del uso del amitraz como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

137. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de la República Árabe Siria se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros se habían extraído de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo o del riesgo se había llevado a cabo. No obstante, todo parecía indicar que el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria firme era la prohibición de la sustancia en la Unión Europea, lo que significaba que la medida reglamentaria firme no había sido adoptada como consecuencia de una evaluación del riesgo, en la que se tuviesen en cuenta las condiciones reinantes en la República Árabe Siria. En

consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la República Árabe Siria había prohibido la sustancia; por tanto, cabía considerar que las cantidades previstas y los riesgos se reducirían considerablemente. Dado que el fundamento para la medida reglamentaria incluía las consideraciones sobre la salud humana, la medida reglamentaria sería aplicable en general a otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

138. En las deliberaciones subsiguientes, un observador dijo que el texto mostrado durante la presentación del Sr. Opiyo no se ajustaba exactamente al texto del anexo II del Convenio, en particular respecto de los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) y advirtió contra posibles malas interpretaciones de los criterios. En su respuesta, la Presidenta indicó que en el informe del grupo de tareas figuraban más detalles acerca de las conclusiones del grupo.

139. El Comité convino en que, dado que los criterios del párrafo b) del anexo II no se habían cumplido, la notificación de la República Árabe Siria no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

140. Dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme enviada por una de las dos regiones CFP había cumplido los criterios del anexo II, el Comité convino en que por el momento no se adoptaría ninguna otra medida.

#### **b) Carbarilo**

141. El Comité tuvo ante sí una notificación y la documentación justificativa en relación con el carbarilo presentados por la República Árabe Siria, que figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/5 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/5/Add.2, conjuntamente con la notificación de la Comunidad Europea que el Comité había examinado en su cuarta reunión, para lo cual había preparado un argumento relativo a su decisión de que la notificación había cumplido los requisitos establecidos en el Convenio. Dicho argumento figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/5/Add.1.

142. La Sra. Tang hizo una exposición de la labor del grupo de tareas entre reuniones encargado de realizar una evaluación preliminar de la notificación y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella y por la Sra. Arroyo en calidad de copresidentas y por la Sra. Balicka, la Sra. Cedillo, el Sr. Helbig, el Sr. Hota, la Sra. Marasinghe, el Sr. Opiyo y el Sr. Ramsay como miembros.

143. La Sra. Tang dijo que la notificación de la República Árabe Siria guardaba relación con la prohibición del uso del carbarilo como plaguicida. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

144. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación de la República Árabe Siria se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros habían sido extraídos de fuentes internacionalmente reconocidas y se había realizado la evaluación de los peligros o del riesgo. Todo parecía indicar, no obstante, que el fundamento para la medida reglamentaria firme era la prohibición de la sustancia en la Unión Europea, lo que significaba que la medida reglamentaria firme no se había adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo que tuviera en cuenta las condiciones reinantes en la República Árabe Siria. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que la República Árabe Siria había prohibido la sustancia; por tanto, cabía considerar que las cantidades previstas y los riesgos se reducirían significativamente. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones sobre la salud humana, la medida reglamentaria podría aplicarse en general en otros países. Había pruebas de que proseguía el comercio internacional. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

145. El Comité convino en que, dado que los criterios del párrafo b) del anexo II no se habían cumplido, la notificación de la República Árabe Siria no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

146. Dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme recibida de una de las dos regiones CFP había cumplido los criterios del anexo II, el Comité convino en que por el momento no se adoptaría ninguna otra medida.

**c) Pentaclorobenceno**

147. El Comité tuvo ante sí dos notificaciones y la documentación justificativa en relación con el pentaclorobenceno presentados por el Canadá y el Japón, que figuraban en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/9 y Add.1 y Add.2.

148. La Sra. Balicka hizo una exposición de la labor del grupo de tareas entre reuniones encargado de realizar una evaluación preliminar de las notificaciones y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella y por la Sra. Seng en calidad de copresidentas y por la Sra. Bartels y el Sr. Linders como miembros.

**i) Notificación del Canadá**

149. Dijo que la notificación del Canadá guardaba relación con una restricción rigurosa del uso industrial de pentaclorobenceno. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

150. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación del Canadá se explicaba que la medida reglamentaria había sido adoptada para proteger el medio ambiente; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Los datos referenciados sobre los peligros habían sido extraídos de fuentes internacionalmente reconocidas y la evaluación del riesgo se había realizado de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos, teniendo en cuenta las condiciones reinantes en Canadá. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que los criterios del párrafo b) del anexo II se habían cumplido. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Canadá había restringido rigurosamente la sustancia; por tanto, se eliminaría el uso y se reducirían considerablemente los riesgos. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones ambientales, la medida reglamentaria podría aplicarse en general en otros países. Pese a que no había indicios de que prosiguiese el comercio internacional como no fuera a escala de laboratorio, cabía la posibilidad de reintroducción del producto químico en los mercados internacionales. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II. Por esa razón, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios del anexo II.

**ii) Notificación del Japón**

151. Dijo que la notificación del Japón guardaba relación con la prohibición del uso industrial y agrícola del pentaclorobenceno. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

152. Respecto del anexo II del Convenio, dijo que en la notificación se explicaba que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II. Eran insuficientes los datos que se habían generado utilizando métodos científicamente reconocidos, el examen de los datos había sido insatisfactorio y no se disponía de información sobre la exposición en las condiciones reinantes en el Japón; por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II. Refiriéndose a los criterios del párrafo c) del anexo II, dijo que Japón había prohibido la sustancia; por tanto, se eliminaría el uso y se reducirían considerablemente los riesgos. Dado que el fundamento de la medida reglamentaria incluía consideraciones de salud humana, la medida reglamentaria podría aplicarse en general en otros países. Pese a que no había indicios de que prosiguiese el comercio internacional como no fuera a escala de laboratorio, cabía la posibilidad de reintroducción del producto químico en los mercados internacionales. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c) del anexo II. No existían pruebas de que el uso indebido intencional hubiese sido la razón para adoptar la medida reglamentaria firme; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

153. Tras la presentación, un miembro recordó que en su sexta reunión el Comité había decidido remitir nueva información sobre liberaciones no intencionales de pentaclorobenceno al Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes para su examen. Esa información podría venir al caso si el Comité de Examen de Productos Químicos decidiese en una reunión futura que una nueva

notificación sobre el pentaclorobenceno recibida de otra región CFP cumplía los criterios del anexo II, lo que llevaría a la redacción de un documento de orientación para la adopción de decisiones.

154. El Comité convino en que, dado que los criterios del párrafo b) del anexo II no se habían cumplido, la notificación del Japón no había cumplido todos los criterios del anexo II del Convenio.

**iii) Procedimiento a seguir**

155. El Comité convino en que la notificación del Canadá cumplía todos los criterios del anexo II del Convenio y estableció un grupo de redacción encargado de preparar un argumento para esa conclusión.

156. Posteriormente, el Comité aprobó un argumento para la conclusión de que la notificación del Canadá cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II del Convenio. El argumento se reproduce en el anexo III del presente informe.

157. En consecuencia, dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme de una de las dos regiones CFP cumplía los criterios del anexo II, el Comité convino en que por el momento no se adoptaría ninguna otra medida.

**D. Examen de la propuesta de inclusión del Gramoxone Super como formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

158. El Comité tuvo ante sí una propuesta y la documentación justificativa para la formulación plaguicida Gramoxone Super presentadas por Burkina Faso (UNEP/FAO/RC/CRC.7/11, Corr.1 y Add.1). Además y en consonancia con el párrafo d) de la parte 2 del anexo IV del Convenio, el Comité dispuso también de información presentada por otras partes, por organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes importantes, que había recopilado la secretaría. Esa información fue presentada en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/11/Add.2 a 6.

159. La Sra. Bartels presentó la labor del grupo de tareas entre reuniones que había llevado a cabo una evaluación preliminar de la propuesta y de su documentación justificativa. El grupo había estado integrado por ella en calidad de presidenta y por la Sra. Al-Easa, la Sra. Marasinghe, el Sr. Moudachirou, el Sr. Ramsay, la Sra. Randall y la Sra. Seng como miembros.

160. La oradora dijo que la propuesta de Burkina Faso guardaba relación con incidentes provocados por el uso del Gramoxone Super, una formulación plaguicida que contenía 200 g/L de paraquat. El grupo de tareas llegó a la conclusión de que la propuesta incluía la documentación adecuada, como se pedía en la parte 1 del anexo IV. El grupo de tareas observó que la secretaría había reunido información pertinente relacionada con la formulación, como se explicaba en la parte 2 del anexo IV, y la había presentado al grupo de tareas entre reuniones y al Comité.

161. Con respecto a la parte 3 del anexo IV del Convenio, señaló que el grupo de tareas determinó la fiabilidad de las pruebas que indicaban que el uso de la formulación había dado lugar a los incidentes comunicados, por tanto se cumplía el criterio del párrafo a) de la parte 3. En cuanto al criterio b) de la parte 3, se había llegado a la conclusión de que los incidentes causados por la formulación interesaban a otros Estados del Sahel y posiblemente también a otros Estados con clima, condiciones y modalidades de uso de la formulación análogos. Respecto del criterio c) de la parte 3, indicó que en la propuesta presentada por Burkina Faso se explicaba con claridad la modalidad común de uso de los plaguicidas en el país. La oradora presentó una lista de restricciones conocidas a las aplicaciones e indicó que no podían respetarse en Burkina Faso. Los efectos de la formulación comunicados en relación con la cantidad utilizada eran importantes, por tanto, cumplían el criterio d) de la parte 3. No hay pruebas de que el uso indebido intencional haya sido el fundamento para presentar la propuesta; por tanto, se había cumplido el criterio del párrafo e). Por tanto, llegó a la conclusión de que se habían cumplido todos los criterios del anexo IV.

162. En las deliberaciones subsiguientes, un miembro dijo que, si bien apoyaba las conclusiones del grupo de tareas estaba preocupado por la falta de información acerca de la competencia profesional de quienes habían diagnosticado los casos de envenenamiento. Otro miembro dijo que el cuestionario sobre el que se basaba la propuesta había arrojado datos insuficientes, tanto en cantidad como en calidad, para justificar la inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Además, había que reunir suficientes datos toxicológicos basados en metodologías de investigación sólidas que permitan determinar un efecto toxicológico cuantificable. Dijo también que el registro del Gramoxone Super en Burkina Faso se había cancelado en 2006, lo que significaba que cualquier otra

cantidad del producto químico que estuviese en circulación era ilícita y, por consiguiente, no era de la competencia del Comité.

163. Respondiendo a los asuntos planteados, la Sra. Bartels dijo que en el Convenio no se especificaban las calificaciones de quienes comunicaban los incidentes de envenenamiento y planteó que no había razón para desconfiar de la información comunicada por Burkina Faso. Expresó sorpresa porque el segundo miembro no había planteado objeciones durante la reunión del grupo de tareas durante el primer día, en la que había estado presente y en la que todos los participantes habían tenido la oportunidad de expresar todas sus inquietudes. En relación con la calidad de los datos, dijo que era muy difícil que los países en desarrollo llevaran a cabo investigaciones toxicológicas rigurosas y que en el Convenio no se les exigía que lo hicieran. Dijo también que en el Convenio no se exigía que el producto químico propuesto para su inclusión en el anexo III tuviese que estar registrado para su uso en el país proponente. Otro miembro dijo que en el artículo 6 del Convenio no figuraba obligación alguna de que un país en desarrollo tuviese que adoptar una medida reglamentaria contra una formulación que estuviese causando problemas en las condiciones de uso en su territorio. La Presidenta confirmó que el cuestionario de encuesta era un método previsto en las directrices de trabajo y los procedimientos normativos establecidos por el Comité.

164. Otro miembro expresó su apoyo a las observaciones de la Sra. Bartel. Recordando la opinión jurídica del PNUMA sobre lo que constituía uso indebido intencional, que se analizó en la sexta reunión del Comité, dijo que el hecho de que el Gramoxone Super no estuviese registrado no significaba que su uso constituía uso indebido intencional en el sentido del Convenio.

165. Un observador dijo que no se habían puesto a disposición del grupo de tareas las observaciones de su organización sobre el informe relativo al Gramoxone Super preparado por el grupo de tareas antes de celebrar su reunión que precedió a la reunión en curso del Comité, lo que constituía una contravención de los procedimientos de trabajo del Comité. Su organización había llegado a la conclusión de que el Gramoxone Super no se ajustaba a la definición de formulación plaguicida extremadamente peligrosa ni cumplía los criterios establecidos en los apartados a) y d) del párrafo 3 del anexo IV del Convenio. Tras señalar que en el párrafo d) del artículo 2 del Convenio figuraba como definición de formulación plaguicida extremadamente peligrosa una formulación que produzca “efectos graves para la salud o el medio ambiente”, dijo que, a juzgar por el sistema de puntuación utilizado por la Asociación Europea de Centros de Venenos y Toxicólogos Clínicos y el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas de la Organización Mundial de la Salud que se aplicaba en general para evaluar la gravedad de los incidentes de envenenamiento, ninguno de los incidentes comunicados en Burkina Faso era grave, hecho que el grupo de tareas no había tenido en cuenta en su reciente reunión.

166. Dijo también que no se había estimado la fiabilidad de la relación causal entre los incidentes comunicados y la presunta exposición al Gramoxone Super; dicha evaluación debió haberse hecho para descartar factores de confusión, y era especialmente necesario para un estudio que fundamente los incidentes que ocurren en un largo período de tiempo, como se había utilizado en el presente caso. Además, varias preguntas del estudio sobre el Gramoxone Super se referían concretamente a ciertas formulaciones por su marca registrada, método que se sabe tiende a alentar respuestas parcializadas. Debido a esos factores, muchos de los datos comunicados no eran fiables. Por último, dijo que el grupo de tareas no había considerado la importancia de los efectos comunicados en relación con el volumen de la formulación utilizada. En conclusión, su organización opinaba que los resultados del estudio de Burkina Faso no demostraban que el Gramoxone Super se ajustase a la definición de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Otro observador se hizo eco de las observaciones formuladas anteriormente por otro miembro acerca del registro del Gramoxone Super, y preguntó si el Convenio se aplicaba a un producto químico que era objeto de comercio ilícito. Otro propuso que el uso de equipo de protección personal necesario para la preparación y utilización del Gramoxone Super probablemente era característico de otros productos químicos utilizados en Burkina Faso.

167. En su respuesta, la Presidenta observó que el Comité no estaba considerando una medida reglamentaria firme, respecto de la cual era importante el comercio, como se especificaba en el anexo II del Convenio; la indagación que procedía en el presente caso era si se habían comunicado los casos de envenenamiento, como se especificaba en el anexo IV; algunos de esos casos se habían comunicado y de hecho algunos habían ocurrido antes de que el registro del Gramoxone Super se hubiese cancelado. Otro miembro añadió que no era parte de las atribuciones del Comité indagar sobre la legalidad del comercio de un producto químico. En respuesta a la preocupación del observador que se refirió a que en su reciente reunión el grupo de tareas no había tenido a su disposición determinadas observaciones, el representante de la secretaría aclaró que todas las observaciones sobre el análisis del grupo de tareas sobre el Gramoxone Super se habían puesto

efectivamente a disposición del grupo de tareas en su última reunión, como se establecía en la orientación a los grupos de tareas entre reuniones, descrita en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/13.

168. Otro observador dijo que los síntomas descritos en el informe de Burkina Faso eran característicos del envenenamiento con paraquat, que eran bien conocidos, y añadió que los efectos adversos documentados figuraban en la lista del Formulario de notificación de incidentes con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa del Convenio de Rotterdam como síntomas de envenenamiento agudo.

169. Se estableció un grupo de redacción encargado de redactar un argumento sobre la manera en que la propuesta de Burkina Faso había cumplido los criterios del anexo IV del Convenio y de informar al Comité sobre su labor.

170. Posteriormente, un miembro señaló a la atención las observaciones sobre redacción en relación con el proyecto de argumento que había presentado. El Comité se comprometió a tener en cuenta esas observaciones cuando vaya a completar el argumento.

171. Un miembro, tras señalar que la Conferencia de las Partes no examinaría el Gramoxone Super hasta 2013 si su inclusión se recomendaba en la reunión en curso, señaló a la atención las cuestiones que había planteado en un documento de sesión. Se trataba de si el Gramoxone Super había estado registrado en Burkina Faso cuando se había presentado la notificación a la secretaría; si un producto químico que fuese objeto de comercio ilícito (exportación o importación ilícitas) podía estar sujeto al Convenio; y si la inclusión en el Convenio de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa podía contribuir al uso ambientalmente racional de la formulación. Esa observación debería obtenerse para facilitar la adopción de una decisión antes de 2013.

172. Varios miembros expresaron sorpresa por los planteamientos que estaba haciendo ese miembro, dado que había estado presente en el grupo que había redactado el argumento para Gramoxone Super y no lo hubiese hecho en su momento. Un miembro preguntó por qué el miembro insistía en reiterar preguntas que ya habían tenido respuesta clara. En su respuesta, el miembro dijo que había presentado algunas de sus preocupaciones durante la reunión del grupo de redacción, y también lo había hecho en la primera sesión plenaria del Comité. Dijo que había formulado preguntas en relación con distintas notificaciones, además de la propuesta que se estaba examinando, lo que a su juicio merecía una respuesta. Sin embargo, si el Comité no deseaba examinarlas, esa era una decisión del Comité. Se propuso la aprobación del argumento y dejar constancia en el presente informe de los planteamientos del miembro. El miembro estuvo de acuerdo.

173. La Presidenta señaló que una parte que propusiese la inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa no estaba en la obligación de adoptar una medida reglamentaria firme respecto de esa formulación.

174. El Comité aprobó el argumento sobre el Gramoxone Super y pidió al grupo de redacción que preparase una recomendación relativa a ese argumento y un plan de trabajo para preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con la sustancia.

175. Después de aprobado el argumento por el Comité, varios observadores cuestionaron la decisión del Comité. Uno expresó su decepción por no haberse distribuido a los miembros del Comité la amplia información enviada por un observador acerca del proyecto de informe del grupo de tareas que se había presentado a la secretaría a principios de la semana anterior. Dijo también que en la propuesta se planteaban tres cuestiones que debían ser tema de la contribución de la Conferencia de las Partes: la definición de grave, la norma de fiabilidad de las pruebas en relación con los incidentes y la aplicación del criterio d) de la parte 3 cuando no se cuenta con información abundante del país proponente. En su respuesta, la Presidenta explicó que la cuestión de la no distribución había sido examinada y resuelta en la sesión plenaria del Comité celebrada el lunes, mientras que la cuestión del criterio d) de la parte 3 se abordaba en el argumento preparado por el grupo de redacción.

176. Otro observador señaló a la atención el párrafo 5 del argumento, que incluía una lista de síntomas vinculados a la exposición al paraquat. Indicó, no obstante, que muchos de los síntomas no eran realmente atribuibles al paraquat. En el argumento se mencionaban once casos de hospitalización, pero no los había podido encontrar en el informe final del estudio preparado por Burkina Faso. Cuando se toman en conjunto con las demás informaciones recibidas, se observaba que no había necesidad de que el Comité examinara la fiabilidad de la información que figuraba en el párrafo 5 del argumento. Señaló que había pruebas que demostraban que los casos estaban mal clasificados debido a que se había confiado en los distintos resúmenes del incidente atendiendo a la aclaración de la Sra. Bartels de que los 11 casos de hospitalización figuraban en la propuesta original presentada por Burkina Faso.



177. Un tercer observador dijo que la decisión del Comité enviaba la señal de que una formulación en particular no tenía siquiera que estar legalmente registrada en un país para que se pudiera proponer su inclusión como formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Pidió que se incluyese una nota explicativa para ponerlo en claro, sobre todo porque en el Convenio no se precisaba explícitamente que un plaguicida tenía que estar registrado legalmente para que se pudiese presentar una notificación como se establecía en el anexo IV.

178. Un miembro manifestó que faltaba coherencia en la denominación de la sustancia y de otras sustancias ya incluidas en el Convenio, y dijo que se debería prestar atención a esa cuestión en la preparación del documento de orientación para la adopción de decisiones. La Presidenta dijo que la secretaría se ocuparía de las observaciones sobre redacción y tendría en cuenta la coherencia en la denominación. El nombre "Gramoxone Super" no se utilizaría en la inclusión.

179. Otro miembro reiteró los planteamientos que había hecho anteriormente en relación con el tema que figuraba en sus documentos de sesión, y preguntó si se habían tenido en cuenta. La Presidenta y algunos miembros explicaron que ya se habían tenido en cuenta sus planeamientos, pero que no habían tenido fuerza suficiente para cambiar las opiniones de los miembros.

180. El Comité aprobó la recomendación sobre la inclusión del dicloruro de paraquat (formulado como concentrado emulsificable de 276 g de ingrediente activo/L o más, correspondiente al ión de paraquat a 200 g/L o más) en el anexo III del Convenio como formulación plaguicida extremadamente peligrosa y un plan de trabajo para la redacción de un documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con el producto químico, en su forma enmendada. El argumento, la recomendación y el plan de trabajo figuran en el anexo IV del presente informe.

## V. Otros asuntos

### Propuesta de candidatura de nuevos miembros de la Mesa y de la Presidencia

181. Fueron electos los siguientes vicepresidentes de la Mesa del Comité, cuyos mandatos comenzarán al finalizar la reunión en curso:

Sr. Azhari Omer Abdelbagi	(Sudán: países de la región de África)
Sra. Anahit Aleksandryan	(Armenia: países de la región de Europa central y oriental)
Sr. Jürgen Helbig	(España: países de la región de Europa occidental y otros Estados)

182. La Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa (Qatar: países de la región de Asia y el Pacífico) fue seleccionada en calidad de Presidenta interina del Comité hasta que se celebre la elección de un/a Presidente/a en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes.

183. La Presidenta agradeció a los miembros de la Mesa salientes, el Sr. Goji y la Sra. Balicka, sus valiosas contribuciones a la labor del Comité.

## VI. Fechas y lugar de celebración de la octava reunión del Comité

184. El Comité acordó celebrar su siguiente reunión en Ginebra del 18 al 23 de marzo de 2012.

## VII. Aprobación del informe

185. El Comité aprobó su informe sobre la base del proyecto de informe que había sido distribuido durante la reunión, en su forma enmendada, y sobreentendiéndose que se encargaría al Relator la finalización del informe, en consulta con la secretaría.

## VIII. Clausura de la reunión

186. A punto de clausurarse la reunión, el miembro que había presentado varios documentos de sesión dijo que, a pesar de las afirmaciones de la Presidenta, el Comité no había tenido la posibilidad de examinar las cuestiones planteadas en ellos en la reunión en curso. Otros miembros estuvieron en desacuerdo y dijeron que el Comité había tenido en cuenta los planteamientos del miembro en los grupos de tareas y de redacción y en las sesiones plenarias del Comité.

187. La Presidenta observó que, si bien el Comité había considerado ciertamente los argumentos técnicos del miembro, los documentos de sesión hacían referencia también a algunas cuestiones de procedimiento que tendría que examinar la Conferencia de las Partes. Tras celebrar consultas con la secretaría, la Presidenta proponía pues que las cuestiones pertinentes planteadas por el miembro en la

reunión en curso podrían ser objeto de un documento informativo que se pondría a disposición de la Conferencia de las Partes en su quinta reunión.

188. Varios miembros formularon reservas acerca de la propuesta. La Presidenta aclaró entonces que el Gobierno de la India presentaría un documento por conducto de su delegado en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes. Con esa reserva, se acordó que la secretaría facilitara la solicitud.

189. A continuación se produjo el habitual intercambio de cortesías, tras lo cual se declaró clausurada la reunión a las 14:30 horas del viernes 1 de abril de 2011.

## Anexo I

### **Recomendación a la Conferencia de las Partes relativa al documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el azinfos metílico**

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* su decisión, adoptada por consenso en su sexta reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, de recomendar a la Conferencia de las Partes que incluyera el azinfos metílico (Núm. de CAS 86-50-0) en el anexo III del Convenio del Rotterdam,

*Recordando también* los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio,

*Decide* aprobar el proyecto de texto del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el azinfos metílico y remitirlo a la Conferencia de las Partes para su examen.

## Anexo II

### Argumentos, recomendaciones y planes de trabajo sobre productos químicos respecto de los cuales dos notificaciones cumplían los criterios establecidos en el anexo II

#### I. Endosulfán

##### A. Argumento para la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos relativa a la inclusión del endosulfán (Núm. de CAS 115-29-7) en el anexo III del Convenio de Rotterdam

Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Benín y Nueva Zelandia sobre la prohibición del endosulfán como plaguicida, junto con la documentación justificativa proporcionada por esas partes, el Comité pudo confirmar que esas medidas habían sido adoptadas para proteger la salud humana y el medio ambiente. Se llegó a la conclusión de que las notificaciones de esas partes cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.

La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/6, y UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1 a 3.

Dado que la notificación de Benín era prácticamente idéntica a las notificaciones de los Estados del Sahel, que el Comité, en su quinta reunión, había considerado que cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios del anexo II, el argumento correspondiente también se tuvo en consideración (UNEP/FAO/RC/CRC.5/16, anexo II).

#### Benín

##### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme para prohibir la importación, distribución y utilización de todas las formulaciones que contengan endosulfán en Benín fue adoptada en la categoría de “plaguicidas” para proteger la salud humana y el medio ambiente. Antes de la prohibición, el endosulfán se utilizaba en Benín como insecticida o acaricida en el algodón. El Comité Nacional de Certificación y Control (Le Comité National d'Agrement et de Contrôle, CNAC), órgano encargado del registro de plaguicidas en Benín, consideró inadmisibles el riesgo de utilizar endosulfán en el país. La decisión de prohibir el endosulfán fue propuesta por el CNAC. La medida reglamentaria correspondientes fue adoptada por decreto interministerial núm. 447/MAEP/MEPN/MC/DC/SGM/SA de 5 de noviembre de 2009 y entró en vigor ese mismo día.

##### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente*

La medida reglamentaria firme de Benín fue prohibir todo uso, importación y venta del endosulfán al 5 de noviembre de 2009. La medida fue adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente. La medida se basó en una evaluación del riesgo en que se tuvo en cuenta las condiciones locales de exposición para los que trabajan con plaguicidas y para el medio acuático. Se llegó a la conclusión de que el endosulfán planteaba un riesgo inadmisibles para los operadores, para las personas expuestas accidentalmente (familias que tenían sus viviendas en los algodones o cerca de ellos) y para los ecosistemas acuáticos (peces y ciertos invertebrados acuáticos en las aguas superficiales). En la notificación y la documentación justificativa se describen los riesgos específicos.

##### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

La evaluación del riesgo realizada por Benín incluyó evaluaciones de los peligros para la salud humana (toxicidad muy aguda) y la exposición humana (exposición ocupacional) que llevaron a cabo Australia y los Estados Unidos de América, en que se tuvieron en cuenta modalidades de uso comparables, así como las condiciones reinantes en Benín (tasas de utilización, técnicas de aplicación con una concentración aún mayor de la solución rociable que en Australia y los Estados Unidos, falta de capacitación de los agricultores, poco uso o ninguno del equipo de protección personal debido a la falta de recursos financieros y a las altas temperaturas que hacen imposible el uso de equipo de protección personal).

En Benín, el endosulfán se utiliza en dosis entre 300 y 750 g a.i./ha, por regla general dos veces durante la temporada de producción del algodón. Los propios agricultores aplican el producto con rociadores manuales (rociadores de disco rotatorio o a veces rociadores neumáticos de mochila), por regla general, sin una protección adecuada. El endosulfán se rocía en volúmenes muy bajos cerca de 10 litros del producto diluido por hectárea, preferiblemente usando rociadores de disco rotatorio. Estos volúmenes de rociadura están considerablemente más concentrados que los que se utilizan en Australia o los Estados Unidos. Los que se ocupan de aplicar el producto no suelen utilizar equipo de protección personal, debido a los limitados recursos financieros o porque la temperatura ambiente es demasiado alta para usarlos. No es posible en estos momentos garantizar en Benín el uso de equipo de protección personal como se exige en Australia o los Estados Unidos. Por otra parte, el grado de capacitación de los agricultores de Benín en la utilización sensata de los plaguicidas es mucho más limitado que en Australia o los Estados Unidos. En consecuencia, no cabe duda de que el riesgo ocupacional de utilizar endosulfán en el algodón en Benín es mucho mayor que en Australia o los Estados Unidos. La presencia de espacios habitados en los campos de algodón aumenta el riesgo de exposición de las personas que se encuentran en las cercanías. En conclusión, se considera inadmisibles el riesgo de envenenamiento de los usuarios en las condiciones locales (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6, anexo de la sección 2.4.2.1 de la notificación).

La evaluación del riesgo contiene también una evaluación de los peligros para los organismos acuáticos (alta toxicidad para los peces y los invertebrados) y la exposición en el agua superficial. Se presentaron dos argumentos. Primero, se informó y documentó una evaluación del riesgo de este plaguicida para las aguas superficiales, realizada en Burkina Faso. Burkina Faso es un país que colinda con Benín y tiene condiciones ambientales parecidas. En esta evaluación se utilizó un modelo computadorizado australiano (PIRI) y datos del uso de la tierra, que incluyeron las tasas de aplicación en Benín (que son idénticas a las de los países del Sahel) y que se aplicaron a 14 plaguicidas utilizados en los algodones del Sahel. Se evaluaron cinco escenarios de exposición, que incluyeron las zonas amortiguadoras y los períodos de lluvias. El resultado de la evaluación fue que el endosulfán era la única sustancia que planteaba un riesgo alto o muy alto para los ecosistemas acuáticos en los cinco escenarios, incluso teniendo en cuenta las zonas amortiguadoras de hasta 1.000 m.

Segundo, Benín tuvo en cuenta las evaluaciones realizadas por Australia y los Estados Unidos en las que se tuvieron en cuenta modalidades de uso comparables que se basaban en principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Las autoridades australianas y estadounidenses habían llegado a la conclusión de que el riesgo para los organismos acuáticos era admisible solo si se respetaban medidas de mitigación como el establecimiento de amplias zonas amortiguadoras con vegetación. En Australia, no se puede aplicar el endosulfán si hay pronóstico de abundantes precipitaciones o temporales dos días después o en condiciones de altas temperaturas. En los Estados Unidos, el endosulfán no está autorizado para ser utilizado en los algodones en estados en los que abundan las masas de agua superficiales.

Teniendo en cuenta los resultados de estos dos argumentos y dadas las condiciones reinantes en las zonas algodonerías de Benín, donde abunda el agua superficial y los tratamientos se aplican en la temporada de lluvias, que se caracteriza por temporales con abundantes precipitaciones y difíciles de predecir, era prácticamente imposible garantizar que pudieran aplicarse en el país medidas de reducción del riesgo como las impuestas en Australia o los Estados Unidos.

En conclusión, el CNAC consideró que era inadmisibles el riesgo de utilizar endosulfán para los ecosistemas acuáticos en Benín (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6, anexo de la sección 2.4.2.2 de la notificación).

El Comité de Examen de Productos Químicos determinó que la medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación del riesgo y que la evaluación se había basado en exámenes de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos habían sido generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos y que los exámenes de los datos

se habían realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Los datos fueron generados a partir de fuentes internacionalmente reconocidas como los exámenes del endosulfán realizados por el Organismo de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos y la Dirección General del Registro Nacional de productos químicos agrícolas y veterinarios de Australia. En el proceso de examen se tuvieron en cuenta las modalidades de uso y las condiciones ambientales existentes en Benín. En general, los documentos de que se disponía indicaban que la medida reglamentaria firme se había basado en la evaluación del riesgo del producto químico específico, que tenía en cuenta las condiciones de exposición reinantes en Benín.

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

El Comité observó que, dado que la medida reglamentaria de Benín era prohibir todo uso, importación y venta del endosulfán como plaguicida, y que no había indicios de ningún uso industrial del endosulfán en Benín, cabía esperar una disminución significativa (hasta cero) de la cantidad de endosulfán utilizada.

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Como consecuencia de la disminución prevista de la cantidad de endosulfán utilizado, se reduciría significativamente el riesgo de exposición humana y ambiental a los efectos tóxicos del endosulfán en relación con todos los usos.

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

El Comité observó también que las consideraciones que fundamentaban la medida reglamentaria firme no tenía aplicabilidad limitada dado que consideraciones análogas a las señaladas en Benín podrían producirse en otros países, en particular países en desarrollo.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

Sobre la base de la información proporcionada al Comité en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3, había pruebas de que proseguía el comercio internacional de endosulfán.

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

No había indicios en la notificación de Benín de que consideraciones acerca del uso indebido intencional fuesen la razón para adoptar la medida reglamentaria. En cambio, la medida reglamentaria firme adoptada por Benín se basaba en consideraciones sobre la salud humana y el medio ambiente resultantes del uso agrícola registrado del endosulfán.

### Nueva Zelandia

#### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme notificada guarda relación con endosulfán y su uso plaguicida como insecticida para ciertos cultivos de hortalizas, cítricos y bayas, plantas ornamentales y para el control de las lombrices de tierra en el césped de los campos de golf, los terrenos deportivos, los aeropuertos, etc. No se informó de usos industriales. La decisión revocaba todas las autorizaciones existentes de importación, fabricación o uso del endosulfán y de productos a base de endosulfán (prohibición completa).

La revocación de las autorizaciones se produjo a raíz de una reevaluación llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de sustancias peligrosas y nuevos organismos de 1996, que incluía una determinación de que los riesgos ambientales y para la salud humana derivados del uso de los productos eran mayores que los beneficios obtenidos de su uso (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6, párrafo 2.2.1 de la notificación). La evaluación del riesgo que se llevó a

cabo se basó en datos sobre la exposición ambiental y para la salud humana específicos de Nueva Zelandia.

## 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

El Comité de Examen de Productos Químicos confirmó que la notificación de Nueva Zelandia indicaba que la medida reglamentaria firme había sido adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente. El 15 de diciembre de 2008, la Dirección General de Gestión de Riesgos Ambientales de Nueva Zelandia, en cumplimiento de la Ley de sustancias peligrosas y nuevos organismos de 1996, anunció la revocación de todas las autorizaciones de importación, fabricación o utilización del endosulfán y los productos a base de endosulfán. Esta revocación de las autorizaciones se produjo a raíz de una reevaluación llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de sustancias peligrosas y nuevos organismos, que incluía una determinación de que los riesgos ambientales y para la salud humana derivados del uso de los productos eran mayores que los beneficios obtenidos de su uso.

Se determinó que existían riesgos inadmisibles para los trabajadores que aplicaban el producto en el césped y los cítricos, así como para personas que se encontraban en las cercanías y para los residentes debido a las atomizaciones del producto en los cítricos, así como para los organismos acuáticos.

## 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

La referencia 2 de la notificación (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1: Solicitud de reevaluación de una sustancia peligrosa con arreglo al artículo 63 de la Ley de sustancias peligrosas y nuevos organismos de 1996: Endosulfán y formulaciones que contienen endosulfán (ERMA, de junio de 2008)) contiene una larga lista de más de 100 referencias. Todas las referencias se citan en el texto y se añade una bibliografía. La mayoría de estas referencias son publicaciones de revistas científicas internacionales y libros examinados por expertos. Además, se utilizaron datos de fuentes científicas internacionalmente reconocidas como el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas de la Organización Mundial de la Salud. La mayoría de los datos sobre peligros fueron extraídos de fuentes internacionales cuya importancia se había estudiado en cuanto a, entre otras cosas, su rigor científico. (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1, Ref. 2, Apénd. A, pág. 161). Los resultados de los exámenes se documentaron en cuadros sinópticos. En el examen se mencionaron todas las dudas que surgieron en relación con la disponibilidad de datos o la calidad de algunos elementos. Dado que no se dispuso de datos sobre la exposición específicos de Nueva Zelandia, en la evaluación se utilizaron mayormente los modelos ambientales y sobre salud humana para calcular la exposición, ya que el uso de modelos es práctica científica común en las evaluaciones de riesgos que realizan los organismos reguladores en todo el mundo.

- iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

La revocación de todas las autorizaciones de importación, fabricación o uso del endosulfán y de productos a base de endosulfán fue la consecuencia de una reevaluación llevada a cabo en aplicación de las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos, que incluyó una determinación de que los riesgos para el medio ambiente y la salud humana derivados del uso de los productos eran mayores que los beneficios obtenidos de su uso. Esta evaluación consideró las modalidades de uso y las tasas de aplicación específicas de Nueva Zelandia. La evaluación del riesgo incluyó una determinación de los riesgos relacionados con la sustancia (= evaluación del peligro), una determinación de los efectos potencialmente significativos (rutas de la exposición, esferas de impacto), y la probabilidad y magnitud del efecto (= riesgo). Entre las esferas de impacto estaban la salud humana y la seguridad, el medio ambiente, la sociedad y la comunidad.

Se consideró que eran altos en Nueva Zelandia los riesgos para los operadores encargados de las aplicaciones en el césped y los cítricos, incluso si se utilizaba el equipo de protección personal completo (incluida la protección de las vías respiratorias). Ello obedece a que las tasas de aplicación son más altas que las indicadas en los usos actuales etiquetados tanto para el césped como para los cítricos y al diferente método de aplicación que se utiliza solo en los cítricos. Los riesgos para las personas que se encuentran en las cercanías y los residentes debidos a la atomización del producto en los cítricos se consideraron muy elevados a las tasas de aplicación y con los procedimientos utilizados actualmente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1, Ref. 2, págs. 11, 12, 136).

Dado que no se disponía de datos sobre la exposición específicos de Nueva Zelandia, la evaluación utilizó mayormente modelos del medio ambiente y la salud humana para calcular la exposición. Aunque estos modelos son conservadores y pueden sobreestimar los riesgos, se utilizaron para la evaluación de conformidad con el principio de precaución, consistente con el fundamento jurídico para abordar la incertidumbre (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1, Ref. 2, resumen, página 8 y sección 4.1, páginas 56 y siguientes).

Para evaluar el riesgo para el medio ambiente se utilizaron también modalidades de uso y tasas de aplicación específicas de Nueva Zelandia. A título preliminar, las lagunas en los datos señalados en el modelo elaborado en una primera etapa utilizando GENECC2 (concentración genérica ambiental esperada) se habían anunciado públicamente para reunir la información adicional de que se disponía. Entre tanto, el notificador presentó datos de modelos del medio ambiente de una etapa superior basados en las tasas de aplicación características de Nueva Zelandia, pero con datos del suelo y el clima de los Estados Unidos (modelo de la zona de raíces del plaguicida 3.12 (PRZM) y los modelos del sistema de elaboración de modelos para el análisis de la exposición EXAMS), que dieron por resultado el mismo grado de riesgo. Después de esto, se aplicó un modelo de nivel superior elaborado en Nueva Zelandia (SPASMO/CREAMS) en el que se utilizaron las características del suelo específicas de Nueva Zelandia, un conjunto de datos sobre el clima que abarcaba 34 años, los tipos de cultivos y las tasas de aplicación para calcular la lixiviación y la escorrentía y la exposición del medio ambiente resultantes. Este modelo demostró también un alto riesgo para el medio ambiente. (UNEP/FAO/RC/CRC.6/7/Add.5: en la página 6 se resume el proceso de elaboración del modelo de exposición ambiental; los detalles figuran en las páginas 32 y 33 (páginas 34 y 35 y en el apéndice A del mismo documento). Los resultados de la evaluación perfeccionada confirmaron el alto riesgo determinado inicialmente para los organismos acuáticos.

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

La notificación de Nueva Zelandia se basó en la revocación de todas las autorizaciones existentes para la importación, fabricación o utilización del endosulfán y los productos a base de endosulfán (prohibición completa). Por consiguiente, cabe esperar una disminución significativa (hasta cero) de la cantidad utilizada y del número de usos.

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Como consecuencia de la disminución prevista de la cantidad de endosulfán utilizada, cabe esperar también que disminuyan significativamente los riesgos reales para la salud humana o el medio ambiente resultantes del uso del endosulfán.

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

Nueva Zelandia considera en su notificación que gran parte de los datos y el análisis utilizado en su reevaluación del endosulfán y los productos se obtuvieron de fuentes extranjeras. La evaluación del riesgo estableció los riesgos más altos para la salud humana de algunos usos que tal vez sean exclusivos de Nueva Zelandia (control de las lombrices de tierra en los campos de aviación y los terrenos deportivos). Sin embargo, con toda seguridad los usos en cítricos mediante la utilización de atomizadores interesan a otros países y probablemente en otros países donde se utiliza el endosulfán existan preocupaciones análogas a las señaladas en la reevaluación (UNEP/FAO/RC/CRC.7/6, sección 2.5.2 de la notificación).



iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

Nueva Zelanda confirmó que se habían importado y utilizado productos con endosulfán por lo menos hasta 2008. Además, sobre la base de la información proporcionada por el Comité en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.6/INF/2 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3, había pruebas de que proseguía el comercio internacional de endosulfán.

## 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

No hay indicios en la notificación de Nueva Zelanda de que la preocupación por el uso indebido intencional haya obligado a adoptar la medida reglamentaria.

Los “usos no incluidos en la etiqueta” mencionados en UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1, Ref. 1 de la notificación se refiere a los usos en los cítricos y para el control de las lombrices de tierra en el césped de los campos de golf, las boleras, los parques, los terrenos deportivos y los campos de aviación. Estos usos no fueron evaluados ni aprobados cuando el producto quedó inscrito conforme a la Ley de compuestos agrícolas y medicamentos veterinarios, pero eran legítimos (si el producto como tal estaba inscrito) siempre y cuando el usuario tomase precauciones para evitar la violación de las normas sobre residuos relativas a los cultivos destinados al consumo humano.

En la sección 3.5.10 del documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/6/Add.1, la referencia 2 explica que el “uso no incluido en la etiqueta” se refiere al uso de un producto de una manera o en una variedad de animal o vegetal que no haya sido evaluado ni aprobado cuando el producto recibió la aprobación oficial para ser comercializado. En Nueva Zelanda, la aprobación oficial para la comercialización es el registro de un producto en el Grupo de Autorizaciones de compuestos agrícolas y medicamentos veterinarios de la Dirección General de Seguridad Alimentaria de Nueva Zelanda o una exención prescrita de su inscripción. Los usos recomendados por la entidad que ha registrado el producto y aprobados por el Grupo siempre se consignan en la etiqueta. En consecuencia, todo uso no incluido en la etiqueta recibe esa denominación. El Grupo (ha) aborda(do) el problema (de usos menores/especies menores) estableciendo una condición general de registro que permite los usos no incluidos en la etiqueta, siempre que el usuario adopte las medidas de precaución adecuadas para evitar la violación de las normas relativas a los residuos.

Considerando el documento de trabajo sobre la aplicación del criterio del párrafo d) del anexo II preparado por el Comité y la opinión jurídica enmendada de la oficina jurídica del PNUMA (UNEP/FAO/RC/CRC.6/10), el “uso no incluido en la etiqueta” mencionado en la notificación de Nueva Zelanda no cumple el criterio de “uso indebido intencional”.

## Recomendaciones

El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Benín y Nueva Zelanda cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. El Comité llegó también a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por Benín y Nueva Zelanda constituían fundamento suficiente que avalaban la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicidas y de que se debería redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las notificaciones.

## B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del endosulfán en el anexo III del Convenio de Rotterdam

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Concluyendo* que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes de Benín y Nueva Zelanda relacionadas con el endosulfán cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del endosulfán (Núm. de CAS 115-29-7) en el anexo III del Convenio de Rotterdam como plaguicida.

### C. Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre el endosulfán

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

- Presidenta: Sra. Mirijam Seng  
 Copresidente: Sr. Ignacio Figueroa Cornejo  
 Miembros: Sr. Azhari Abdelbagi  
 Sr. Sidi Ould Aloueimine  
 Sra. Susan Collier  
 Sr. Idris Goji  
 Sr. Goné Droh Lanciné  
 Sr. Jan Linders

El grupo de redacción convino en cumplir el siguiente plan de trabajo:

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre endosulfán basada en la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2011
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	10 de junio de 2011
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2011
Enviar por correo electrónico la propuesta interna actualizada al CEPQ y a los observadores para que formulen observaciones	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2011
Respuestas	Todos los miembros del CEPQ y los observadores	27 de agosto de 2011
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) sobre la base de las observaciones del CEPQ y los observadores	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	18 de octubre de 2011
Finalizar el proyecto de DOAD sobre la base de las observaciones del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	15 de noviembre de 2011
Enviar el proyecto documento de orientación para la adopción de decisiones a la secretaría	Presidenta Copresidente	15 de noviembre de 2011
Presentar el proyecto de DOAD al CEPQ en su octava reunión		Marzo de 2012

## II. Sulfonato de perfluorooctano, sus sales y precursores

### A. Argumento para la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos de inclusión del sulfonato de perfluorooctano (PFOS) (Núm. de CAS 1763-23-1), la sal potásica de PFOS (Núm. de CAS 2795-39-3), la sal amónica de PFOS (Núm. de CAS 29081-56-9), la sal lítica de PFOS (Núm. de CAS 29457-72-5), la sal dietanolamínica de PFOS (Núm. de CAS 70225-14-8), el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOF o POSF) (Núm. de CAS 307-35-7) en el anexo III del Convenio de Rotterdam

Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes del Canadá, el Japón y la Unión Europea para prohibir el sulfonato de perfluorooctano (PFOS), sus sales y precursores (Núm. de CAS 1763-23-1 (ácido), 29081-56-9 (sal amónica), 70225-14-8 (sal dietanolamínica), 2795-39-3 (sal potásica), 29457-72-5 (sal lítica), 307-35-7 (fluoruro de sulfonilo perfluorooctano o PFOF)) como productos químicos industriales, junto con la documentación justificativa proporcionada por esas partes, el Comité pudo confirmar que esas medidas habían sido adoptadas para proteger el medio ambiente y la salud humana. Se llegó a la conclusión de que las notificaciones de esas partes cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.

La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/7 y Add.1 a 3, UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/8.

#### Canadá

##### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme fue adoptada en relación con el PFOS y sus sales y precursores en la categoría productos químicos industriales para proteger el medio ambiente. Se prohibieron la fabricación, el uso, la venta, la oferta para la venta o la importación del PFOS, sus sales y su precursor con un número limitado de exenciones (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

Las principales aplicaciones del PFOS y sus sales y precursores antes de la adopción de la medida reglamentaria eran como repelentes del agua, el aceite, la suciedad y la grasa para su uso en superficies y en aplicaciones a base de papel como alfombras y alfombras y esteras, tejidos y tapicería y envases de alimentos. El PFOS, sus sales y sus precursores también tenían aplicaciones químicas especializadas, por ejemplo como espumas contra incendios, fluidos hidráulicos, quitamanchas de alfombras, sustancias tensoactivas utilizadas en minería y extracción de petróleo, reductores de humo y otras formulaciones químicas especializadas (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

##### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La medida reglamentaria fue adoptada para proteger el medio ambiente. Se basó en una evaluación del riesgo que tuvo en cuenta el comportamiento ecológico y ambiental. Se ha detectado PFOS en los peces y en la fauna y flora silvestre del Canadá que se encuentra lejos de las fuentes conocidas o de las instalaciones de producción, lo que indica que el PFOS se puede transportar a gran distancia. A diferencia de muchos otros contaminantes orgánicos persistentes, algunas sustancias perfluoradas, como el PFOS, están presentes como iones en medios ambientales y prefieren separarse en las proteínas del hígado y la sangre y no en los lípidos. Por consiguiente, el potencial de bioacumulación del PFOS tal vez no guarde relación con los mecanismos típicos relacionados con la bioacumulación en los tejidos ricos en lípidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

##### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*

Los datos declarados en los que se basaron la determinación de los peligros y la evaluación del riesgo fueron generados conforme a métodos de ensayo reconocidos o extraídos de publicaciones examinadas por expertos (Ley de protección ambiental del Canadá, 1999 (CEPA 1999)).

- ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

Los datos fisicoquímicos se publican en literatura científica examinada por expertos, que demuestran que se basan en métodos de ensayo científicamente reconocidos. La evaluación de los riesgos ambientales fue llevada a cabo por autoridades canadienses de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

En la evaluación del riesgo se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en el Canadá, ya que se basó en los datos sobre peligros y exposición reunidos en el país sobre diversas especies acuáticas y terrestres, incluidas las plantas acuáticas, los invertebrados y los vertebrados, así como los invertebrados terrestres, las aves y los mamíferos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

La medida reglamentaria restringe rigurosamente el uso del PFOS y sus sales y precursores en el Canadá. Se calcula que la medida reglamentaria reduzca sustancialmente la liberación de PFOS al medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/8).

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

En la notificación se explica que la prohibición de la fabricación, el uso, la venta y la importación del PFOS y sus sales y precursores procura el objetivo de la eliminación prácticamente total de la sustancia. Por consiguiente, cabe esperar que la prohibición reduzca considerablemente la exposición, lo que redundará en una reducción del riesgo para el medio ambiente del Canadá (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/8).

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

Las consideraciones que llevaron a la adopción de la medida reglamentaria firme son aplicables a otros países y regiones y no se limitan a circunstancias específicas, en particular debido a que el PFOS es un contaminante orgánico persistente y representa un riesgo para el medio ambiente en el mundo entero.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

El Canadá informó de que toda la cantidad utilizada en 2006 había sido importada, lo que indica que prosigue el comercio internacional del producto (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

En la notificación no se menciona que el uso indebido intencional haya tenido que ver en el proceso de adopción de la medida reglamentaria (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

## Unión Europea

### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

El principal uso del PFOS y sus sales en aplicaciones de consumo era aportar resistencia a la grasa, el aceite y el agua a materiales como alfombras, cuero/ropa, tejidos/tapicería, papel y envases, revestimientos y productos de limpieza industrial y doméstica.

El uso industrial/profesional del PFOS en volúmenes más pequeños, que continuará tras la aplicación de la medida reglamentaria, ha sido confirmado en los siguientes sectores de la Unión Europea: enchapado (cromado), espumas contra incendios, industria fotográfica, industria de semiconductores e industria de la aviación (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

El uso de los sulfonatos de perfluorooctano ha sido rigurosamente restringido por la medida reglamentaria adoptada en la Unión Europea. Se prohíbe la salida al mercado y el uso del PFOS como sustancia o en mezclas en concentraciones iguales o superiores al 0.005% por peso. Por otra parte, el PFOS no puede salir al mercado en productos o artículos semiacabados, o partes de ellos, si la concentración de PFOS es igual o superior a 0,1% por peso. También se permitirán hasta el 27 de junio de 2011 las espumas contra incendios que estaban en el mercado antes del 27 de diciembre de 2006, a fin de limitar las emisiones a las actuales existencias (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La medida reglamentaria fue adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente. Se confirmó la toxicidad relacionada con la exposición por vía oral, así como la alta persistencia del PFOS. El producto se bioconcentra en los peces y ha sido detectado en tejidos de aves silvestres y peces, en las aguas superficiales y los sedimentos, los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales, los sedimentos de las aguas residuales y lixiviados de vertederos. (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

Los datos sobre la exposición revelaron que los niveles de PFOS en el suero sanguíneo de los trabajadores eran muy superiores a los del suero de la población en general. Además, se determinó que los niveles de PFOS en el suero sanguíneo de las poblaciones que viven en las inmediaciones de las plantas industriales eran superiores a los de la población en general (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

*i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*

Los datos declarados en los que se basaron la identificación del peligro y la evaluación del riesgo fueron generados a partir de métodos de ensayo reconocidos, la bibliografía examinada por expertos y los informes científicos examinados por expertos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7/Add.2).

*ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

Los datos fueron examinados en informes científicos y por comités científicos de conformidad con principios y procedimientos científicos reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7/Add.2).

*iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

La medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de los riesgos derivados del uso del PFOS en la Unión Europea. Se tomaron en consideración los datos sobre la exposición de los trabajadores y de la población en general. Además, los niveles de PFOS en el suero sanguíneo de las poblaciones que viven en las inmediaciones de plantas industriales fueron comparados con los datos obtenidos de la población en general. Por otra parte, se consideraron los riesgos para los peces, los mamíferos, las aves y las abejas en las condiciones reinantes en la Unión Europea (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

El uso del PFOS ha sido restringido rigurosamente en la Unión Europea y, por consiguiente, cabe esperar que la cantidad utilizada disminuya considerablemente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Como resultado de la reducción prevista de la cantidad de PFOS utilizada en la Unión Europea, cabe esperar que disminuya la exposición de los seres humanos y el medio ambiente, lo que redundará en una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

Las consideraciones que dieron lugar a la medida reglamentaria firme no se limitan a una zona geográfica ni a circunstancias específicas (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

El informe de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) mencionado en la notificación demostró que el PFOS había sido importado a países de la OCDE, lo que indica que prosigue el comercio internacional del producto (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

En la notificación no se observaron indicios de que la preocupación por el uso indebido intencional fuese motivo para adoptar la medida reglamentaria. Se señala con claridad que la preocupación por la exposición ambiental, como la contaminación de las aguas superficiales y la exposición de los organismos acuáticos fuese la razón fundamental para la adopción de la medida reglamentaria firme (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

### Japón

#### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

Antes de la adopción de la medida reglamentaria, el PFOS se utilizaba en galvanización, fotomáscaras para semiconductores, aguafuertes, resinas fotosensibles, espumas contra incendios y otras aplicaciones. El PFOSF se utilizaba como precursor para la producción de PFOS (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

La medida reglamentaria firme adoptada por el Japón prohíbe toda la fabricación, importación y usos del PFOS y el PFOSF. Se siguen permitiendo los siguientes usos: aguafuertes para filtros de voltaje o semiconductores compuestos de alta frecuencia, resinas fotosensibles para la producción de semiconductores, capas fotosensibles para usos industriales y espumas contra incendios (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

#### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

El PFOS es persistente, altamente bioacumulativo y crónicamente tóxico para los seres humanos. El PFOS cumple los criterios relativos a los efectos adversos. Ha demostrado su toxicidad para los mamíferos en reiterados estudios de dosificación a bajas concentraciones, además de su toxicidad para el sistema reproductivo de las ratas, con una mortalidad de las crías que se produce poco después de nacer (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7/Add.3).

El Gobierno del Japón clasifica las sustancias químicas que son persistentes y altamente bioacumulativas y muestran una toxicidad crónica para los seres humanos como sustancias químicas

especificadas de Clase I que se han de prohibir en la Ley de control de las sustancias químicas. Como resultado de la evaluación interna en que se utilizaron los datos científicos que figuraban en el perfil de riesgos preparado por el Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, las autoridades japonesas llegaron a la conclusión de que el producto químico cumplía los criterios para su designación como sustancia química especificada de Clase I prohibida en la Ley de control de las sustancias químicas. Las sustancias químicas especificadas de Clase I están prohibidas en la Ley de control de las sustancias químicas, que protege la salud humana y el medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

Se utilizaron datos obtenidos en relación con el Convenio de Estocolmo, que se consideraron científicamente sólidos, lo que significa que fueron generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos y que el examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/8). Además, los datos de la exposición fueron generados en el Japón de conformidad con métodos científicamente reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7/Add.3).

- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

La notificación y la documentación justificativa proporcionan pruebas suficientes de que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la parte que envió la notificación (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7/Add.3).

### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

Dada la prohibición de la fabricación, importación y la mayoría de los usos, cabe esperar que la medida reglamentaria traiga consigo una disminución significativa del producto químico utilizado (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación*

Como resultado de la reducción significativa en la cantidad del producto químico utilizada, cabe esperar que la exposición se reduzca, lo que también supondrá una reducción de los riesgos para la salud humana (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

Las consideraciones que llevaron a la adopción de la medida reglamentaria firme no se limitan a la zona geográfica ni a circunstancias específicas ya que están vinculadas a las características inherentes al PFOS y al PFOSF (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

- iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

La notificación no aporta pruebas de que prosiga el comercio internacional. Sin embargo, en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3 se presentan pruebas del comercio internacional.

### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

En la notificación no figuran indicios de que el uso indebido intencional haya tenido que ver con la decisión de adoptar la medida reglamentaria firme (UNEP/FAO/RC/CRC.7/7).

## Recomendaciones

El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes por el Canadá, el Japón y la Unión Europea cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. El Comité también llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por el Canadá, el Japón y la Unión Europea constituía fundamento suficiente para avalar la inclusión del PFOS, sus sales y su precursor, el PFOSF, en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de producto químico industrial y que se debería redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las notificaciones.

### **B. Recomendación la Conferencia de las Partes sobre la inclusión del sulfonato de perfluorooctano, sus sales y del fluoruro de sulfonilo perfluorooctano en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Concluyendo* que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes relacionadas con el sulfonato de perfluorooctano y sus sales y precursores del Canadá, el Japón y la Unión Europea cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión de:

Sulfonato de perfluorooctano (PFOS) (Núm. de CAS 1763-23-1)

Sal potásica de PFOS (Núm. de CAS 2795-39-3)

Sal amónica de PFOS (Núm. de CAS 29081-56-9)

Sal lítica de PFOS (Núm. de CAS 29457-72-5)

Sal dietanolamónica de PFOS (Núm. de CAS 70225-14-8)

Fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF o POSF) (Núm. de CAS 307-35-7)

en el anexo III del Convenio como productos químicos industriales.

### **C. Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre el sulfonato de perfluorooctano, sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano**

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidenta: Sra. Hala Sultan Saif Al-Easa

Copresidente: Sr. Jürgen Helbig

Miembros: Sr. Azhari Abdelbagi  
Sra. Jacqueline Arroyo  
Sra. Magdalena Balicka  
Sr. Idris Goji  
Sr. Masayuki Ikeda  
Sr. Peter Opiyo  
Sra. Mirijam Seng  
Sra. Hang Tang



El grupo de redacción convino en cumplir el siguiente plan de trabajo:

<i>Tareas</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre sulfonato de perfluorooctano (PFOS), sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF) basada en la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2011
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	4 de junio de 2011
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2011
Enviar por correo electrónico la propuesta interna actualizada al CEPQ y a los observadores para que formulen observaciones	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2011
Respuestas	Todos los miembros del CEPQ y los observadores	27 de agosto de 2011
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) basado en las observaciones del CEPQ y de los observadores	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a los miembros del grupo de redacción para que envíen sus observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	30 de septiembre de 2011
Finalizar el proyecto de DOAD sobre la base de las observaciones del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	15 de octubre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a la secretaría	Presidenta Copresidente	15 de octubre de 2011
Presentar el proyecto de DOAD al CEPQ en su octava reunión		Marzo de 2012

### III. Mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo

#### A. Argumento para la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos para la inclusión del éter de tetrabromodifenilo (tetraBDE) (Núm. de CAS 40088-47-9, Núm. de CAS 5436-43-1) y del éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) (Núm. de CAS 32534-81-9, Núm. de CAS 60348-60-9) que contienen las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo en el anexo III del Convenio de Rotterdam

##### Introducción

Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega sobre la prohibición o restricción rigurosa de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo como productos químicos industriales, junto con la documentación justificativa proporcionada por esas partes, el Comité pudo confirmar que esas medidas habían sido adoptadas para proteger el medio ambiente y la salud humana. Se llegó a la conclusión de que las notificaciones de esas partes cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.

La notificación y la documentación justificativa fueron puestas a disposición del Comité para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/8/Add.1 a 4 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3.

## Canadá

### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria notificada guarda relación con las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) y su uso industrial como pirorretardantes. La notificación del Canadá afirma que el pentaBDE es fundamentalmente una mezcla de congéneres del éter de tetrabromodifenilo (tetraBDE), el éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) y el éter de hexabromodifenilo (hexaBDE). La medida reglamentaria firme del Canadá relativa a los éteres de difenilo polibromado (PBDE) abarca el pentaBDE.

Se adoptó la decisión de prohibir el uso, la fabricación, la venta, la oferta de venta y la importación de congéneres de PBDE que cumple los criterios para la eliminación prácticamente total con arreglo a la Ley de protección ambiental del Canadá de 1999 (CEPA 1999). La decisión no se aplica al PBDE en productos de control de plagas o a polímeros, resinas u otras mezclas que contienen congéneres del PBDE para su uso en un laboratorio de análisis, en investigaciones científicas o como normas analíticas de laboratorio o los que están presentes como contaminantes (Reglamento de los éteres de difenilo polibromado (SOR/2008-218), como se establece en la CEPA 1999.

En la notificación se incluyen las propiedades, la identificación y los usos de mezclas de PBDE y los efectos sociales y económicos de la medida reglamentaria firme. La medida reglamentaria firme fue adoptada para proteger el medio ambiente, y se basó en una evaluación del riesgo llevada a cabo por Environment Canada (Informe de evaluación ecológica de antecedentes sobre los éteres de difenilos polibromados, como se estipula en la CEPA 1999). Se llegó a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I.

### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La medida reglamentaria fue adoptada para proteger el medio ambiente. Las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo han sido utilizadas como pirorretardantes que demoran la ignición y propagación del fuego en los plásticos, que son el uso primario final de los pirorretardantes como resultado de la inflamabilidad inherente a muchos polímeros. Como tales, los PBDE se pueden encontrar en muchos artículos, como son los materiales de construcción y de automóviles, los materiales para fijar alfombras, la espuma de poliuretano para muebles y el equipo electrónico, y son liberados al medio ambiente durante la fabricación del producto (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.1).

Environment Canada, en aplicación de la CEPA 1999, procedió a realizar una evaluación del peligro y el riesgo de los PBDE. El resultado fue publicado en el Informe de evaluación ecológica de antecedentes de junio de 2006, en el que se llegó a la conclusión de que los PBDE entraban en el medio ambiente en concentraciones o en condiciones que habían tenido o podían tener un efecto pernicioso inmediato o a largo plazo en el medio ambiente o su diversidad biológica. En el Informe de evaluación ecológica de antecedentes de Environment Canada se señalaba que los mayores riesgos potenciales de los PBDE en el medio ambiente del Canadá eran el envenenamiento secundario de la fauna y la flora silvestres debido al consumo de las presas que contienen elevadas concentraciones de PBDE y los efectos en los organismos bénticos, que podrían ser el resultado de elevadas concentraciones de ciertos congéneres de PBDE en los sedimentos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.1).

En la notificación se describen los riesgos específicos y se explica que la prohibición del uso de los PBDE reduce considerablemente la exposición de los organismos acuáticos y la fauna y flora silvestre: por consiguiente, la medida reglamentaria firme constituye un mecanismo de prevención que asegure que no se reintroduzcan las mezclas de éter de pentabromodifenilo en el Canadá.

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*

- ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*
- iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

En la bibliografía original, los documentos de examen y las bases de datos e índices oficiales y públicos figuraban datos relacionales con la evaluación ecológica de antecedentes de los PBDE. Además de recuperar las referencias mediante la búsqueda de la bibliografía en las bases de datos, se establecieron contactos con investigadores, académicos, industrias y otros organismos públicos para obtener la información correspondiente sobre los PBDE (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.1).

El reglamento del Canadá sobre PBDE asegura la calidad de los datos reunidos basados en el uso de un laboratorio acreditado por la Organización Internacional de Normalización (norma ISO/IEC 17025: 2005), con todos los datos adquiridos en estas condiciones, generados según métodos científicamente reconocidos. En la notificación se señalaba que la evaluación ecológica de antecedentes examinaba distintos documentos justificativos que presentaban los estudios más analíticos y pruebas que apoyan las conclusiones.

Los datos y la evaluación del informe evaluación ecológica de antecedentes fueron generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos, y los exámenes de los datos que figuraban en los informes se realizaron de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos.

La medida reglamentaria firme fue adoptada como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basó en evaluaciones de antecedentes de sustancias que presentan o pueden presentar un riesgo para el medio ambiente o la salud humana, se examinaron documentos justificativos y se elaboraron conclusiones a partir de un enfoque basado en el peso de la prueba, como se establece en el artículo 76.1 de la CEPA 1999.

La medida reglamentaria firme se basó en la evaluación ecológica de antecedentes del Canadá. En la notificación se indica que en una evaluación de antecedentes realizada con arreglo a la CEPA 1999 se detectaron siete PBDE sobre la base de su posible persistencia o bioacumulación en el medio ambiente y la toxicidad inherente para los organismos. Además, se realizó un estudio de los PBDE en la industria en 2000 con arreglo a lo dispuesto en la CEPA 1999. En este estudio se reunieron datos sobre la fabricación, importación, usos y liberaciones de PBDE en el Canadá (Environment Canada 2003) y también se realizaron estudios toxicológicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de la CEPA 1999.

En el Informe de evaluación ecológica de antecedentes preparado por Environment Canada, los cocientes de riesgo se utilizaron para determinar las posibilidades de efectos ecológicos y los posibles riesgos, como la persistencia, la bioacumulación, la transformación química y las tendencias en las concentraciones en el ambiente. En el informe se indica que los mayores riesgos potenciales de los PBDE, incluidos el tetra-BDE y el penta-BDE, en el medio ambiente del Canadá son el envenenamiento secundario de la fauna y la flora silvestres debido al consumo de presas que contienen elevadas concentraciones de tetra-BDE y penta-BDE y sus efectos perjudiciales en los organismos bénticos, que pueden derivarse de las elevadas concentraciones de ciertos congéneres en los sedimentos que cumplen los criterios de persistencia y bioacumulación. En la evaluación de antecedentes se llegó también a la conclusión de que su presencia en el medio ambiente era fundamentalmente el resultado de la actividad humana (es decir, liberaciones de la fabricación y el procesamiento de productos y durante todo el ciclo de vida del producto).

#### **4. Criterios del párrafo c) del anexo II**

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

Se prohíben todos los usos como productos químicos industriales, como se indica en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.1. La medida reglamentaria abarca la fabricación, el uso, la venta, la oferta de venta y la importación de los PBDE. Cabe esperar que ello redunde en una reducción significativa de la cantidad de producto químico utilizado y del número de usos.

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Cabe esperar que la reducción significativa de la cantidad de producto químico utilizado cause una reducción real del riesgo para el medio ambiente, sobre todo la fauna y flora silvestre y los organismos béticos.

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

Cabe esperar que las consideraciones que llevaron a la adopción de la medida reglamentaria sean aplicables en general a otros países y regiones.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

Prosigue el comercio internacional del producto químico (UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3) y el producto es objeto de movimientos transfronterizos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.1).

## 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

No hay indicios en la notificación de que la preocupación por el uso indebido intencional fuese la razón para adoptar la medida reglamentaria. Se explica claramente que la preocupación por la exposición ambiental, como los efectos perjudiciales en los organismos béticos, fue la razón fundamental para adoptar la medida reglamentaria firme.

## Comunidad Europea

### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La notificación de la Comunidad Europea afirma que la mezcla comercial de éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) es fundamentalmente una mezcla de congéneres del éter de tetrabromodifenilo (tetraBDE), el éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) y el éter de hexabromodifenilo (hexaBDE). El pentaBDE se utilizaba en la Comunidad Europea como aditivo piroretardante para el poliuretano (principalmente espumas flexibles para su uso en asientos de automóviles, muebles y envases) en una carga típica de 10% w/w. En las publicaciones se hablaba de otros usos (por ejemplo, en tejidos y electrónica) pero se desconoce si actualmente se destina a esos usos en la Comunidad Europea. Se decidió restringir rigurosamente los usos anteriores y prohibir todas las aplicaciones de pentaBDE como sustancia y en artículos que contengan la sustancia en concentraciones mayores de 0,1% por masa. Los Estados miembros de la Comunidad Europea tendrían que aplicar las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias para cumplir la Directiva de 15 de agosto de 2004. En adelante se seguirían permitiendo las concentraciones de menos de 0,1% (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.2). Se llegó a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I.

### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La medida reglamentaria fue adoptada para proteger tanto la salud humana como el medio ambiente, como se señalaba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.2. El pentaBDE se ha utilizado como aditivo piroretardante. La decisión se basó en una evaluación del riesgo que abarcaba las emisiones y el consiguiente impacto ambiental, así como las exposiciones de los seres humanos en cada etapa del ciclo de vida del producto químico, desde la producción, durante el procesamiento, la formulación y el uso, hasta el reciclado y la eliminación. Los objetivos de la protección del medio ambiente eran la atmósfera, los organismos acuáticos, los organismos que habitan en los sedimentos, los organismos que habitan en el suelo, los microorganismos en las plantas de tratamiento de aguas residuales y los mamíferos y las aves expuestos mediante la acumulación en toda la cadena alimentaria. Se tomó en consideración la exposición de los seres humanos a todas las fuentes pertinentes, incluida la exposición a los productos de consumo, por medio del aire, los alimentos y el agua potable (seres humanos expuestos al medio ambiente) y la exposición en el lugar de trabajo. Se llegó a la conclusión de que, aunque en algunos aspectos los datos disponibles eran insuficientes, había riesgos inadmisibles para la salud humana y el medio ambiente que necesitaban una medida reglamentaria. Los riesgos para los trabajadores fueron que la carga corporal estimada del pentaBDE

debida a la exposición ocupacional, fundamentalmente por contacto dérmico, era aproximadamente el cuádruple del nivel observable de efectos adversos derivado del estudio de los roedores (efectos en el hígado). Se detectaron riesgos inadmisibles para los seres humanos, incluidos los expuestos al medio ambiente y los lactantes expuestos por medio de la leche materna. La producción o el uso de espumas de poliuretano suscitaron también preocupación por el medio acuático y terrestre. Esta información figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.2.

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*
- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

La medida reglamentaria firme fue adoptada como consecuencia de una evaluación del riesgo llevada a cabo por un Estado miembro de la Comunidad Europea, en el marco del Reglamento (EEC) Núm. 793/93. La evaluación se basó en el examen de los datos científicos generados por derivados del pentaBDE en el contexto de las condiciones reinantes en la Comunidad Europea, (incluidas las actuales prácticas relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia). Los resultados fueron objeto posteriormente de un examen en la Comunidad Europea por expertos de los Estados miembros y se obtuvo el dictamen del Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente, un órgano pericial independiente. Los datos fueron examinados y documentados de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.2).

En la notificación de la Comunidad Europea (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.2) se indicaba que la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación del riesgo en las condiciones reinantes en la Comunidad Europea.

Sobre la base de esta evaluación se determinaron consideraciones en relación con riesgos inadmisibles para la salud humana y el medio ambiente que necesitaban una medida reglamentaria. Los riesgos para los trabajadores eran que la carga corporal estimada de pentaBDE derivada de la exposición ocupacional, fundamentalmente por contacto dérmico, era aproximadamente el cuádruple del grado de efectos adversos observable derivado del estudio de los roedores (efectos en el hígado). Se determinaron otros riesgos inadmisibles, entre ellos el riesgo para los seres humanos expuestos al medio ambiente y los lactantes expuestos a la leche materna. También se detectaron problemas con el medio acuático y terrestre debidos a la producción o al uso de espumas de poliuretano

### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

El pentaBDE se ha utilizado en la Comunidad Europea como aditivo piroretardante para el poliuretano (principalmente las espumas flexibles que se utilizan en asientos de vehículos, muebles y envases) con una carga típica de 10% w/w. En la decisión se prohíben, a partir del 15 de agosto de 2004, todas las aplicaciones del pentaBDE cuyas concentraciones superen 0,1% por masa. En adelante se permitirían las concentraciones menores de 0,1%. Dado que el uso del producto químico fue restringido rigurosamente, cabe suponer que esta medida reglamentaria redundará en una reducción significativa de las cantidades del producto químico y del número de sus usos.

- ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

El producto químico fue restringido rigurosamente, lo que dará por resultado una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente debido a la exposición al pentaBDE a nivel local y regional dentro de la Comunidad Europea.

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

En otros países donde se utiliza la sustancia, en particular en los países en desarrollo, podrían surgir preocupaciones análogas por la salud y el medio ambiente.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3 se pusieron a disposición del Comité las pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto.

## 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

En la notificación no había indicios de que la preocupación por el uso indebido intencional fuese la razón para adoptar la medida reglamentaria. Se explica claramente que había preocupación por los riesgos para los trabajadores debido a la exposición ocupacional, además se señaló que el medio acuático y el terrestre se veían afectados por la producción o el uso de espumas de poliuretano y eran las razones fundamentales para adoptar la medida reglamentaria firme.

## Noruega

### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme guarda relación con las mezclas comerciales del éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) y su uso industrial. En Noruega se han utilizado mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo como piroretardante en el equipo eléctrico y electrónico, en espumas de poliuretano, telas y los medios de transporte. La medida reglamentaria firme prohíbe todos los usos de estos productos químicos en concentraciones iguales o mayores que 0,1% por peso (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.4). Se llegó a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de información del anexo I.

### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La medida reglamentaria fue adoptada para proteger tanto la salud humana como el medio ambiente, como se indica en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.4. La evaluación del riesgo del pentaBDE en Noruega se basó en evaluaciones de los riesgos emprendidas por la Comunidad Europea y un informe del Consejo Nórdico de Ministros (UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.4), además de los datos científicos que se consideraron especialmente a propósito para las condiciones en Noruega, como se indica en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/8 y Add.4. En la evaluación nacional se tuvieron en cuenta la producción, el uso, el destino ambiental y el comportamiento, la exposición y la toxicidad para los seres humanos y la fauna y flora silvestres. Se consideraron también factores sociales y económicos. Todos los datos evaluados indicaban que el pentaBDE era un importante contaminante del medio ambiente de Noruega y causaba suficiente preocupación en relación con la salud humana y la fauna y flora silvestres para justificar su prohibición a nivel nacional.

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*  
 ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*  
 iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

La evaluación se basaba en el examen de los datos científicos generados en relación con el pentaBDE en el contexto de las condiciones reinantes en Noruega. En la evaluación nacional se tuvieron en cuenta la producción, el uso, el destino y el comportamiento en el medio ambiente, la

exposición y la toxicidad para los seres humanos y para la fauna y flora silvestres. Los datos fueron examinados y documentados con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos.

La notificación de Noruega indicaba que la medida reglamentaria firme se basaba en una evaluación del riesgo realizada en las condiciones reinantes en Noruega.

En Noruega, se han detectado congéneres del pentaBDE en diversas muestras bióticas. Se han detectado, por ejemplo, en muestras tomadas a seres humanos y en el hígado de bacalao y los mejillones. Se detectaron altos niveles de pentaBDE en el pescado del lago noruego de Mjøsa. En otros estudios se detectaron cantidades significativas de pentaBDE en sedimentos y en el pescado en diversos lugares del país.

Esta evaluación ha dado lugar a preocupaciones por los graves daños para la salud humana causados por la exposición prolongada y preocupaciones por los lactantes. Se encontró pentaBDE en la mayoría de los compartimentos del medio ambiente noruego, principalmente en la pesca, que se considera una importante fuente de exposición de los seres humanos en el país. Esto se consideró alarmante, especialmente para las poblaciones que dependían del pescado para su alimentación (por ejemplo, pueblos indígenas).

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

El pentaBDE se ha utilizado en Noruega como pirorretardante en el equipo eléctrico y electrónico, espuma de poliuretano, tejidos y medios de transporte. La medida reglamentaria firme prohíbe todos los usos del pentaBDE en concentraciones iguales o superiores a 0,1% por peso. Esto causará una disminución significativa de la cantidad de producto químico utilizado y del número de sus usos.

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

La prohibición del producto químico redundará en una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

La notificación no ofrece indicios de que exista limitación geográfica alguna para la aplicación de la medida reglamentaria firme. Es probable que en otros países donde se utiliza esta sustancia se tropiece con problemas análogos a los señalados.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

Dado que seguían permitiéndose las concentraciones de menos de 0,1%, este dado se puede considerar una prueba de que prosigue el comercio internacional del producto.

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

En la notificación no se observan indicios de que el problema del uso indebido intencional fuese la razón para adoptar la medida reglamentaria firme. En cambio, el interés por proteger la salud humana y la fauna y flora silvestres se menciona como principal razón para que se adoptara la medida.

### Recomendaciones

El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. El Comité también llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por Canadá, la Comunidad Europea y Noruega constituían fundamento suficiente para avalar la inclusión de las mezclas comerciales de pentaBDE en el anexo III

del Convenio de Rotterdam en la categoría de producto químico industrial, y que debería redactarse un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las notificaciones.

## **B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de éteres de tetrabromodifenili y pentabromodifenilo contenidos en las mezclas comerciales incluidas en el anexo III del Convenio de Rotterdam**

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Concluyendo* que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes relacionadas con las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión del éter de tetrabromodifenilo (Núm. de CAS 40088-47-9, Núm. de CAS 5436-43-1<sup>3</sup>) y el éter de pentabromodifenilo (Núm. de CAS 32534-81-9, Núm. de CAS 60348-60-9<sup>3</sup>), que son componentes de las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo, en el anexo III del Convenio como productos químicos industriales.

## **C. Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre las mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo**

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidenta: Sra. Jacqueline Arroyo  
 Copresidente: Sr. Azhari Abdelbagi  
 Miembros: Sr. Jürgen Helbig  
 Sra. Hala Al-Easa  
 Sra. Magdalena Balicka  
 Sr. Idris Goji  
 Sra. Noluzuko Gwayi  
 Sr. Masayuki Ikeda  
 Sr. Muhammed Bashir Khan  
 Sr. Jan Linders  
 Sr. Peter Opiyo  
 Sra. Mirijam Seng  
 Sra. Hang Tang  
 Sr. Ignacio Figueroa Cornejo

El grupo de redacción convino en cumplir el siguiente plan de trabajo:

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre mezclas comerciales de éter de pentabromodifenilo basada en la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2011
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	10 de mayo de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	4 de junio de 2011
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2011

3 Número de CAS extraído de la lista del Convenio de Estocolmo.



<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Enviar por correo electrónico la propuesta interna actualizada al CEPQ y a los observadores para que formulen observaciones	Presidenta Copresidente	12 de julio de 2011
Respuestas	Todos los miembros del CEPQ y los observadores	27 de agosto de 2011
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) basado en las observaciones del CEPQ y de los observadores	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	30 de septiembre de 2011
Finalizar el proyecto de DOAD sobre la base de las observaciones del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	15 de octubre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a la secretaría	Presidenta Copresidente	15 de octubre de 2011
Presentar el proyecto de DOAD al CEPQ en su octava reunión		Marzo de 2012

#### IV. Mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo

##### A. Argumento para la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos de inclusión del éter de hexabromodifenilo (hexaBDE)) (Núm. de CAS 36483-60-0, Cas Núm. 68631-49-2, Cas Núm. 20122-15-4); el éter de heptabromodifenilo (heptaBDE)) (Núm. de CAS 68928-80-3, Núm. de CAS 446255-22-7, Núm. de CAS 207122-16-5); el éter de octabromodifenilo (octaBDE)) (Núm. de CAS 32536-52-0); el éter de nonabromodifenilo (nonaBDE)) (Núm. de CAS 63936-56-1); y el éter de decabromodifenilo (decaBDE)) (Núm. de CAS 1163-19-5) contenido en las mezclas comerciales del OctaBDE en el anexo III del Convenio de Rotterdam

##### Introducción

Al examinar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega para prohibir (Canadá y Noruega) y restringir rigurosamente (Comunidad Europea) el uso de mezclas comerciales de congéneres del octaBDE como productos químicos industriales, junto con la documentación justificativa proporcionada por esas partes, el Comité confirmó que esas medidas se habían adoptado para proteger el medio ambiente y la salud humana. Se llegó a la conclusión de que las notificaciones de esas partes cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.

La notificación y la documentación justificativa estuvieron a la disposición del Comité para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/10 y Add.1 a 4, UNEP/FAO/RC/CRC.7/13, UNEP/FAO/RC/CRC.7/14, UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/3, UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/4 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/11.

##### Canadá

##### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme fue adoptada en relación con la categoría de “productos químicos industriales” para proteger el medio ambiente. Se adoptó la decisión de prohibir los usos de las mezclas comerciales del octaBDE en el Canadá (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10 y Add.1) como pirorretardantes que demoran la ignición y la propagación del fuego.

## 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente*

La notificación explica la medida reglamentaria firme, que es una prohibición para proteger el medio ambiente, y se basó en una evaluación del riesgo. Los éteres de difenilo polibromado son un grupo de piroretardantes químicos que demoran la ignición y la propagación del fuego. En general, los plásticos son el uso final primario de los piroretardantes debido a la inflamabilidad inherente a muchos polímeros. Como tales, las mezclas comerciales de octaBDE se pueden encontrar en muchos artículos, como materiales de construcción y de automóviles, material para fijar alfombras, espumas para muebles y equipo electrónico.

Las mezclas comerciales del octaBDE se utilizaban fundamentalmente en el Canadá en el acrilonitrilo butadieno estireno para retardar la inflamabilidad de las carcasas de equipos de oficina (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

## 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

*i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*

En la Ley de protección del medio ambiente del Canadá (CEPA) de 1999 se citan datos de interés para la evaluación ecológica de antecedentes de las mezclas comerciales de octaBDE, que figuran en publicaciones examinadas por expertos y en bases de datos e indicadores comerciales y públicos. Se llevó a cabo un estudio de la industria sobre las mezclas comerciales de octaBDE correspondiente al año 2000 mediante un aviso publicado en la Gaceta del Canadá de conformidad con el artículo 71 de la CEPA 1999. En este estudio se reunieron datos sobre la fabricación, importación, usos y liberaciones de las mezclas comerciales de octaBDE en el Canadá (Environment Canada 2003). La industria presentó también estudios toxicológicos en cumplimiento del artículo 70 de la CEPA 1999 (sección 2.4.2.2). En la notificación (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10) también se establecen los vínculos con las evaluaciones del Convenio de Estocolmo.

*ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

El Canadá emprendió una evaluación ecológica de antecedentes y examinó documentos justificativos y elaboró conclusiones sobre los riesgos implícitos en las mezclas comerciales de octaBDE para el medio ambiente aplicando el criterio de peso de la prueba como se establece en el artículo 76.1 de la CEPA 1999 (sección 2.4.2.2 de la notificación). La notificación del Canadá incluye también pruebas de la información sobre las mezclas comerciales de octaBDE extraídas de documentos científicos publicados (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

*iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

En la evaluación del riesgo se tuvo en cuenta la exposición basada en las mezclas comerciales de congéneres monoBDE a heptaBDE del octaBDE totales medidas (disueltas y en partículas) en concentraciones de aproximadamente 6 pg/L en el Lago Ontario y 158 pg/L en las aguas del Lago Michigan (sección 3.2.3 de la notificación) que justifican la eliminación prácticamente total del medio ambiente en el Canadá. Se han detectado mezclas comerciales de octaBDE en muestras de sedimentos y suelos de América del Norte, y se han medido elevadas concentraciones en los sedimentos de las aguas residuales. Un estudio llevado a cabo en 2004 determinó los niveles de las mezclas comerciales de octaBDE en los sedimentos del Lago Ontario. El total de mezclas comerciales de octaBDE medido en las muestras de sedimentos extraídas de 14 puntos de confluencia fluctuaba entre aproximadamente 12 a 430 µg/kg de peso seco (sección 3.2.3 de la notificación).

En la evaluación del riesgo se tuvieron en cuenta estos datos sobre la exposición y los puntos terminales ecotoxicológicos correspondientes a las mezclas comerciales de octaBDE y el resultado fue un riesgo inadmisibles para organismos acuáticos como peces, moluscos y otros invertebrados.

La evaluación de las autoridades canadienses en relación con el medio ambiente llevada a cabo en el contexto de las condiciones reinantes en Canadá permitió llegar a la conclusión de que las mezclas comerciales de octaBDE entraban en el medio ambiente en cantidades o concentraciones o en condiciones que había tenido o podían tener un efecto pernicioso inmediato o a largo plazo en el

medio ambiente o su diversidad biológica. En la evaluación de antecedentes también se llegó a la conclusión de que su presencia en el medio ambiente era resultado fundamentalmente de la actividad humana (es decir, liberaciones de la fabricación y el procesamiento de productos y durante todo el ciclo de vida del producto). El resultado era que los congéneres de las mezclas comerciales de octaBDE cumplían las condiciones para su eliminación prácticamente total como se indicaba en el párrafo 3) del artículo 77 de la CEPA 1999 (sección 2.4.2.2 de la notificación).

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

La medida reglamentaria firme prohibió la fabricación, el uso, la venta, la oferta para la venta o la importación de las mezclas comerciales de octaBDE como pirorretardantes, que era el principal uso de las mezclas comerciales de octaBDE. De esta manera se logró una disminución significativa de la cantidad de mezclas comerciales de octaBDE en uso. La medida reglamentaria firme no se aplica a ninguna mezcla comercial de octaBDE que esté presente como contaminante en la materia prima química utilizada en un proceso que no la libere, siempre y cuando esa mezcla comercial de octaBDE sea destruida o complementemente convertida en ese proceso en una sustancia que no sea una mezcla comercial de octaBDE (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Dado que la medida reglamentaria es una prohibición, se eliminará la fuente de las liberaciones de mezclas comerciales de octaBDE al medio ambiente, lo que facilitará una reducción significativa del riesgo para el medio ambiente. Pese a que su persistencia en el medio ambiente de algunos lugares causará elevados niveles que se mantendrán durante algún tiempo, la eliminación de esta fuente permitirá la eliminación gradual de las mezclas comerciales de octaBDE del medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

Las mezclas comerciales del octaBDE podrían plantear un riesgo para el medio ambiente dondequiera que se utilizasen, en particular en los países en desarrollo, lo que significa que la importancia de la medida reglamentaria firme no se limita al Canadá.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

Se pusieron a disposición del Comité, por medio de las notificaciones, las pruebas de que proseguía el comercio internacional, lo que demuestra que se habían estado produciendo, importando o utilizando diversas cantidades de las mezclas comerciales del octaBDE (en el caso de la presentación de la Comunidad Europea) durante varios años. El resumen específico presentado por Noruega también aporta información útil sobre la exportación, importación y los usos de este producto químico en el país.

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

No hay indicios en la notificación de que las preocupaciones por el uso indebido intencional hayan obligado a adoptar la medida reglamentaria.

### Comunidad Europea

#### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme notificada guarda relación con las mezclas comerciales de octaBDE y su uso industrial como pirorretardante que demora la ignición y propagación del fuego. La decisión fue adoptada para restringir rigurosamente el uso de las mezclas comerciales de octaBDE en la Comunidad Europea para proteger la salud humana y el medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10 y UNEP/FAO/RC/CRC.7/10/Add.2).

## 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La notificación establece el fundamento para la medida reglamentaria firme, que restringe rigurosamente el uso de las mezclas comerciales de octaBDE para proteger la salud humana y el medio ambiente y afirma que se basó en una evaluación del riesgo o de los peligros (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

Las mezclas comerciales de octaBDE se utilizan en la Comunidad como piroretardantes. Estos piroretardantes se añaden a los plásticos y las telas para reducir la inflamabilidad y aumentar la protección contra incendios. La información adicional proporcionada por la industria indica que las mezclas comerciales de octaBDE se utilizan primordialmente en Europa en polímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) en cargas de 12 a 18% del peso en el producto final.

Otros usos notificados en relación con las mezclas comerciales de octaBDE son el nylon y el polietileno de baja densidad, policarbonatos, resinas de fenol-formaldehído y poliéteres insaturados y en adhesivos y revestimientos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

## 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

*i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*

La evaluación se basó en el examen de los datos científicos generados para las mezclas comerciales de octaBDE en el contexto de las condiciones reinantes en la Comunidad Europea (incluidas las prácticas actuales relacionadas con el ciclo de vida de la sustancia) (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

*ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

La documentación proporcionada fue evaluada y solo se validaron y utilizaron para la evaluación los datos que fueron generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos. El examen de los datos se realizó y documentó con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

*iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

Se llevó a cabo una evaluación del riesgo que abarcó las emisiones y el consiguiente impacto ambiental y las exposiciones humanas en cada etapa del ciclo de vida del producto químico, desde la producción pasando por el procesamiento, la formulación y el uso hasta el reciclado y la eliminación. Los objetivos de protección del medio ambiente fueron la atmósfera, los organismos acuáticos, los organismos que habitan en los sedimentos, los organismos que habitan en el suelo, los microorganismos en las plantas de tratamiento de aguas residuales y los mamíferos y aves expuestos mediante la acumulación en toda la cadena alimentaria. Se consideró la exposición de los seres humanos a todas las fuentes pertinentes, incluidas las exposiciones por medio de productos de consumo, el aire, los alimentos y el agua potable y la exposición en los lugares de trabajo (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

Dos Estados miembros fueron designados para que realizaran la evaluación. Los resultados fueron examinados posteriormente por expertos, cuando la Comisión Europea consultó a expertos de los Estados miembros y obtuvo la opinión del Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente, un órgano pericial independiente.

Se llegó a la conclusión de que había riesgos inadmisibles para la salud humana y el medio ambiente que necesitaban una medida reglamentaria (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

Se proporcionó información sobre las evaluaciones relacionadas con la exposición humana, la salud de los trabajadores, la contaminación de la leche materna y la leche de vaca, además de los riesgos relacionados con el medio ambiente y el peligro resultante de envenenamiento secundario, en particular por medio de las lombrices de tierra (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10). De especial interés era el envenenamiento secundario como resultado del componente de hexaBDE en las mezclas comerciales de octaBDE (por medio de las lombrices de tierra) debido a uso en aplicaciones de polímeros. Una

combinación de incertidumbres, vinculadas en particular con el criterio de evaluación del riesgo en el momento en que se producía el envenenamiento secundario y la desbromación, justificaba la adopción de una medida reglamentaria (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

La medida reglamentaria firme prohibía la entrada al mercado y el uso de las mezclas comerciales de octaBDE en concentraciones superiores a 0,1% por masa (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10). Por tanto, se logrará una disminución significativa de la cantidad de la sustancia química que se utiliza.

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Cabe esperar que, dado que la medida reglamentaria ha restringido la fuente de las mezclas comerciales de octaBDE al medio ambiente, se logrará una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente causado por la exposición a las mezclas comerciales de octaBDE (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

En otros países donde se utiliza la sustancia, en particular los países en desarrollo, podrían surgir problemas ambientales y de salud análogos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

En las notificaciones se pusieron a disposición del Comité las pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico, y se indicaban las diversas cantidades de las mezclas comerciales de octaBDE que se han estado produciendo, importando o utilizando durante varios años (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10). El resumen específico presentado por Noruega también aporta información sobre la exportación, importación y los usos de este producto químico en el país.

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

No hay indicios en la notificación de que las preocupaciones por el uso indebido intencional hayan obligado a adoptar la medida reglamentaria.

### Noruega

#### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

La medida reglamentaria firme notificada guarda relación con las mezclas comerciales de octaBDE y el uso industrial del producto químico como piroretardante en polímeros (ABS), en el poliestireno de alto impacto (HIPS) y en el equipo eléctrico y electrónico. Se adoptó la decisión de prohibir los usos de las mezclas comerciales de octaBDE en Noruega (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10 y Add.4).

#### 2. Criterio del párrafo a) del anexo II

*Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.*

La notificación expone el fundamento para la adopción de la medida reglamentaria firme, que es una prohibición de las mezclas comerciales de octaBDE para proteger la salud humana y el medio ambiente, y explica que se basó en la evaluación del peligro o del riesgo (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

Las mezclas comerciales de octaBDE se utilizaban en Noruega como piroretardantes en polímeros (ABS), en el poliestireno de alto impacto (HIPS) y en el equipo eléctrico y electrónico (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*

Noruega aprovechó el informe de evaluación del riesgo de la Unión Europea, en el que los datos habían sido generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

En un estudio realizado en Noruega entre 66 pescadores aficionados se establecieron claras asociaciones entre las concentraciones de las mezclas comerciales de octaBDE (BDE-153, BDE-154, BDE-138 y BDE-183) en el suero y la edad y la ingesta de pescado de agua dulce de los sujetos (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10). En la notificación (sección 2.4.2.2) se señala también que las tendencias temporales de las mezclas comerciales de octaBDE examinadas en los huevos de tres especies de aves, en tres lugares y en tres momentos de muestreo distintos (de 1983 a 2003) del norte de Noruega indicaron que solo se observaron diferencias espaciales en relación con el hexaBDE (BDE-153), y se observaron incrementos en la concentración medida entre 1983 y 2003 en el caso del hexaBDE (153 y 154) y el heptaBDE (BDE-183). En un examen minucioso realizado se llegó a la conclusión de que el hexaBDE mostraba un potencial de bioconcentración mucho más alto que los demás componentes de las mezclas comerciales de octaBDE y probablemente por eso tenía más posibilidades de surtir efectos adversos en los organismos del medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

La notificación indica que se han realizado investigaciones en Noruega para determinar la exposición de los seres humanos y el medio ambiente a las mezclas comerciales de octaBDE. Se han encontrado ciertos componentes de las mezclas comerciales de octaBDE en muestras de la población de Noruega, y se han detectado congéneres de octaBDE en el bacalao polar, las focas anilladas y los mejillones (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10). En la notificación y la documentación justificativa se llega a la conclusión de que la medida reglamentaria firme fue adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente y su finalidad es reducir los riesgos señalados sobre la base de las evaluaciones vinculadas a la exposición local (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

En Noruega, se han hallado congéneres de las mezclas comerciales de octaBDE en muestras diversas. Se han detectado en muestras tomadas a seres humanos (sección 2.4.2.1 de la notificación) y en el bacalao polar, las focas anilladas y los mejillones. En un estudio realizado en Svalbard, se llegó a la conclusión de que los congéneres de las mezclas comerciales de octaBDE se bioacumulaban en el zooplancton, el bacalao polar y las focas anilladas. También se hallaron pruebas en el estudio de que el hexaBDE (BDE-153) se biomagnificaba en la cadena alimentaria ártica (desde la foca anillada hasta los osos polares).

Las mezclas comerciales de octaBDE se clasifican como “tóxicas” debido a sus efectos en la salud humana, cuyos riesgos se expresan como “puede causar daños al feto”, y “posible riesgo de pérdida de la fecundidad”. Los estudios y las evaluaciones aportan pruebas de que las mezclas comerciales de octaBDE pueden causar efectos adversos, como los efectos en los órganos reproductivos y el desarrollo. Los efectos de la exposición reiterada a las mezclas comerciales de octaBDE demuestran invariablemente que el hígado es el principal órgano al que ataca, y se han observado efectos en el hígado en estudios realizados con animales. Cabe suponer que en los seres humanos los componentes de las mezclas comerciales de octaBDE se bioacumulen en el tejido adiposo.

En la notificación se establece que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo o de los peligros. Según datos de la notificación, los congéneres de las mezclas comerciales de octaBDE resisten la degradación y por tanto pueden persistir en el medio ambiente por largo tiempo. Estos congéneres pueden bioacumularse y hay pruebas de biomagnificación obtenidas mediante observación. Las mezclas comerciales de octaBDE han demostrado que pueden transportarse en el medio ambiente a gran distancia. El análisis de las propiedades químicas de las mezclas comerciales de octaBDE parece apoyar esta conclusión, dado que la constante de la ley de Henry para estos productos químicos es muy parecida a las de los contaminantes orgánicos

persistentes reconocidos. Por eso cabe esperar que las mezclas comerciales de octaBDE se transporten a gran distancia en el medio ambiente.

En la notificación se declara también que los datos disponibles de las observaciones indican que recientemente se han encontrado algunos heptaBDE, además de los hexaBDE, en organismos en el medio ambiente. Esto demuestra que en el medio ambiente se está produciendo cierta asimilación de los principales componentes de las mezclas comerciales de octaBDE.

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

La medida reglamentaria firme es una prohibición (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10) y, por ende, se ha producido una disminución significativa de la cantidad del producto químico que se está utilizando.

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Cabe esperar que, dado que la medida reglamentaria es una prohibición, se elimine la fuente de liberación de las mezclas comerciales de octaBDE al medio ambiente, y se logre una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

En otros países donde se utiliza la sustancia podrían surgir preocupaciones análogas a las señaladas (UNEP/FAO/RC/CRC.7/10).

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

Se pusieron a disposición del Comité, por medio de las notificaciones, las pruebas de que proseguía el comercio internacional, en que se indican diversas cantidades de mezclas comerciales de octaBDE que se han estado produciendo, importando o utilizando (en el caso de la presentación de la Comunidad Europea) durante varios años. El resumen específico presentado por Noruega ofrece también información útil sobre la exportación, importaciones y los usos del octaBDE en el país.

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

No hay indicios en la notificación de que la preocupación por el uso indebido intencional haya obligado a adoptar la medida reglamentaria.

### Recomendaciones

El Comité llegó a la conclusión de que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplían los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam. El Comité también llegó a la conclusión de que las medidas reglamentarias firmes adoptadas por el Canadá, la Comunidad Europea y Noruega constituían fundamento suficiente para la inclusión de las mezclas comerciales de octaBDE en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de productos industriales y que se debería redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las notificaciones.

## B. Recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo en el anexo III del Convenio de Rotterdam

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Concluyendo* que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes relacionadas con las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo del Canadá, la Comunidad Europea y Noruega cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes la inclusión de éter de hexabromodifenilo (Núm. de CAS 36483-60-0), éter de heptabromodifenilo (Núm. de CAS 68928-80-3), éter de octabromodifenilo (Núm. de CAS 32536-52-0), éter de nonabromodifenilo (Núm. de CAS 63936-56-1) y éter de decabromodifenilo (Núm. de CAS 1163-19-5), que son componentes de las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo, en el anexo III del Convenio como productos químicos industriales.

### **C. Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre las mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo**

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Sr. Jan Linders  
 Copresidente: Sr. Peter Opiyo  
 Miembros: Sr. Jürgen Helbig  
 Sr. Azhari Abdelbagi  
 Sra. Jacqueline Arroyo  
 Sr. Idris Goji  
 Sra. Noluzuko Gwayi  
 Sr. Peter Opiyo  
 Sr. Muhammed Bashir Khan  
 Sr. Masayuki Ikeda  
 Sra. Mirijam Seng  
 Sra. Hala Al-Easa  
 Sra. Magdalena Balicka  
 Sra. Hang Tang

El grupo de redacción convino en cumplir el siguiente plan de trabajo:

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre mezclas comerciales de éter de octabromodifenilo basada en la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos (CRC)	Presidente Copresidente	10 de mayo de 2011
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidente Copresidente	10 de mayo de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	4 de junio de 2011
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidente Copresidente	12 de julio de 2011
Enviar por correo electrónico la propuesta interna actualizada al CEPQ y a los observadores para que formulen observaciones	Presidente Copresidente	12 de julio de 2011
Respuestas	Todos los miembros del CEPQ y los observadores	27 de agosto de 2011
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) sobre la base de las observaciones del CEPQ y de los observadores	Presidente Copresidente	22 de septiembre de 2011
Enviar el proyecto DOAD a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidente Copresidente	22 de septiembre de 2011



<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	30 de septiembre de 2011
Finalizar el proyecto de DOAD sobre la base de las observaciones del grupo de redacción	Presidente Copresidente	15 de octubre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a la secretaría	Presidente Copresidente	15 de octubre de 2011
Presentar el proyecto de DOAD al CEPQ en su octava reunión		Marzo de 2012

## Anexo III

### **Argumento relativo al producto químico para el cual solo una notificación cumple los criterios del anexo II: argumento para la conclusión de que la notificación relativa al pentaclorobenceno (QCB o PeCB) (Núm. de CAS 608-93-5) presentada por el Canadá cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam**

Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme del Canadá para prohibir el pentaclorobenceno como producto químico industrial, junto con la documentación justificativa presentada por la parte, el Comité pudo confirmar que esa medida había sido adoptada para proteger el medio ambiente. Se llegó a la conclusión de que la notificación de esa parte cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio de Rotterdam.

La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/9, y Add.1 y Add.2 para que los examinara.

#### **Canadá**

##### **1. Alcance de la medida reglamentaria notificada**

La medida reglamentaria notificada guarda relación con el pentaclorobenceno y su uso como producto químico industrial. Se adoptó la decisión de restringir rigurosamente el uso del pentaclorobenceno. La medida reglamentaria prohíbe la fabricación, el uso, la venta, la oferta de venta o la importación de pentaclorobenceno, con la excepción de todo uso del pentaclorobenceno con cualquier clorobifenilo que tenga la fórmula molecular  $C_{12}H_{10-n}Cl_n$ , donde  $n$  es mayor que 2.

El Reglamento de Prohibición de Determinadas Sustancias Tóxicas, 2005 (SOR/2005-41), en su forma enmendada en 2006 (SOR/2006-279), prohíbe la fabricación, el uso, la venta y la oferta para la venta de sustancias tóxicas incluidas en los anexos 1 y 2 del reglamento. El pentaclorobenceno figura en el anexo 2, donde se incluyen sustancias que están sujetas a prohibiciones relacionadas con la concentración o el uso.

La medida reglamentaria firme entró en vigor el 9 de febrero de 2007.

##### **2. Criterio del párrafo a) del anexo II**

*Confirmar si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humano o el medio ambiente.*

La medida reglamentaria fue adoptada para proteger el medio ambiente.

Antes de adoptarse la medida reglamentaria, el pentaclorobenceno había sido utilizado en el Canadá en combinación con los bifenilos policlorados (PCB) en fluidos dieléctricos y como reactivo de laboratorio (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 2, pág. 4). Se ha hallado pentaclorobenceno en productos como impurezas y se produce en forma no intencional mediante la incineración de desechos, pero la medida reglamentaria no se aplica a productos que contengan incidentalmente pentaclorobenceno. El pentaclorobenceno puede ser liberado al medio ambiente por un derrame accidental de productos químicos industriales, por ejemplo fluidos dieléctricos que contengan PCB, incineración de desechos, deposición tras el transporte a gran distancia, el uso de pentacloronitrobenzoceno (el plaguicida quintoceno, según UNEP/POPS/POPRC.6/INF/21) o por medio de corrientes de desechos de muy diversos emplazamientos industriales, sobre todo plantas químicas, fundiciones de hierro y acerías (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 2, págs. 5 y 6; 3, págs. 4 y 5).

La notificación describe los riesgos específicos: el pentaclorobenceno se considera persistente en el suelo, los sedimentos y en el aire, es bioacumulativo y tóxico según los criterios estipulados en la Ley de protección del medio ambiente del Canadá (CEPA) de 1999. Además, el pentaclorobenceno se transporta por el aire desde sus fuentes hasta zonas apartadas.

Se determinó que el pentaclorobenceno estaba entrando en el medio ambiente en cantidades o concentraciones o en condiciones que habían tenido o podían tener un efecto pernicioso inmediato o a largo plazo en el medio ambiente (especialmente para los organismos bénticos que habitan en los sedimentos) o su diversidad biológica.

Por tal motivo, el Gobierno Federal del Canadá propuso que el pentaclorobenceno estuviese sujeto a la eliminación prácticamente total estipulada en la CEPA 1999. Se espera que la prohibición de la fabricación, el uso, la venta, la oferta para la venta o la importación de pentaclorobenceno (excepto para su uso en forma líquida para la conservación de transformadores con algunos clorobifenilos como se especificaba en la sección 2.3.2 de la notificación) facilite el objetivo de la eliminación virtual (documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/9: notificación del Canadá, capítulos 2.3.2 y 2.4.2, UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 2, pág. 4).

### 3. Criterios del párrafo b) del anexo II

*Establecer si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos generalmente reconocidos;*

Antes de adoptar la medida reglamentaria, el Canadá emprendió una primer evaluación del pentaclorobenceno (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 2, publicado en 1993) para aclarar si el pentaclorobenceno estaba entrando en el medio ambiente del país en cantidades o en condiciones que pudiesen ser dañinas para el medio ambiente o constituir un peligro para la salud humana, de manera que se ajustase a la definición de "tóxico" que figuraba en el apartado a) del párrafo 11 de la CEPA.

El primer informe de evaluación se basó en datos originales de interés para la evaluación de los riesgos para la salud relacionados con la exposición a los bencenos clorados. Estos datos fueron examinados en el período entre 1984 y 1987 por el personal del Ministerio de Salud del Canadá en la preparación de un proyecto de documento sobre criterios de salud ambiental del Programa Internacional sobre Seguridad de las Sustancias Químicas. Esta evaluación se había actualizado y ampliado para destacar los datos de más interés para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición al pentaclorobenceno en el medio ambiente del Canadá en general (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 2, pág. 1).

Se seleccionó la información que se consideró adecuada para determinar si el PeCB era tóxico para el medio ambiente mediante búsquedas en línea en las bases de datos sobre publicaciones científicas que finalizaron en noviembre de 1990 (ASFA, BIOSIS, CAB Abstracts, Chemical Abstracts, CESARS, CIS, ENVIROLINE, Hazardous Substances e IRPTC). La búsqueda en materiales publicados se reiteró en 1995 y 1999 para preparar un informe de seguimiento (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 3). También se examinaron el Inventario Nacional de Liberaciones de Contaminantes (NPRI) y las bases de datos sobre Reducción acelerada/ Eliminación de productos tóxicos, apoyadas por Environment Canada.

Ambos informes contienen numerosas referencias, y más de la mitad de ellas han sido publicadas en revistas científicas de prestigio. En ellos figura un resumen y un índice y se explican los métodos científicos utilizados para generar y examinar los datos, junto con las posibles limitaciones e incertidumbres respecto de la cuestión que se deben aclarar. Aunque los informes propiamente no fueron publicados en revistas científicas, el personal científico de los organismos canadienses los ha examinado.

El Comité de Examen de Productos Químicos determinó que los datos científicos sobre peligros y exposición utilizados para la evaluación del riesgo de pentaclorobenceno habían sido generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos y que el examen de los datos se había realizado y documentado de conformidad con principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos.

- iii) *La medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida.*

El informe de 2003, en el que se basaba la medida reglamentaria, evalúa los riesgos para los organismos que habitan en los sedimentos y el suelo comparando los datos de exposición (concentraciones de pentaclorobenceno comunicadas y observadas en los suelos y los sedimentos del Canadá) con los datos sobre los peligros (información sobre la toxicidad para estos grupos de organismos). Se determinó la exposición del medio ambiente del Canadá al pentaclorobenceno mediante un estudio de las rutas de las liberaciones en el Canadá, el destino ambiental y las

concentraciones en el medio ambiente, además se hizo una caracterización de sus efectos en los organismos que habitan en los sedimentos y en el suelo.

En el informe de 2003 se llegó a la conclusión de que pentaclorobenceno estaba entrando en el medio ambiente del Canadá en una cantidad o concentración o en condiciones que tenían o podían tener un efecto pernicioso inmediato o a largo plazo en el medio ambiente o su diversidad biológica.

Es improbable que las concentraciones de pentaclorobenceno en el suelo canadiense causen daño a las poblaciones de organismos que habitan en el suelo. Ahora bien, el pentaclorobenceno se ha encontrado en sedimentos del Río St. Clair, Ontario (Canadá), cerca del terreno de vertimiento de desechos de una planta química y un desagüe de efluentes de una zona industrial de Sarnia en concentraciones que pueden estar dañando a los organismos bénticos.

El cociente de riesgo del valor de exposición máxima frente al valor estimado de efecto nulo para el pentaclorobenceno en sedimentos de aguas dulces excedía el valor de 1 en 23% (9 de 39) de las muestras recogidas del Río St. Clair (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 2, página 10 y documento núm. 3, pp. 15, 29 y 36).

El Comité de Examen de Productos Químicos determinó que las medidas reglamentarias firmes se habían adoptado sobre la base de la evaluación del riesgo que tuvo en cuenta las condiciones reinantes en el Canadá.

#### 4. Criterios del párrafo c) del anexo II

*Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

- i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

El Comité consideró que, mediante la prohibición de la fabricación, el uso, la venta, la oferta para la venta o la importación de pentaclorobenceno, con la excepción de los usos con clorobifenilos, la medida reglamentaria firme facilitaría la consecución del objetivo de eliminar prácticamente la sustancia (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9, capítulo 2.4.2.2 de la notificación del Canadá).

- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

Como consecuencia de la disminución significativa prevista en el uso del pentaclorobenceno, el Comité consideró que los riesgos derivados se reducirían también significativamente.

- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

En el informe de seguimiento se llega a la conclusión de que el pentaclorobenceno es persistente en el suelo, los sedimentos y el aire, es bioacumulativo y "tóxico" según los criterios de la CEPA 1999. Por otra parte, el pentaclorobenceno se transporta a gran distancia hasta zonas apartadas, lo que da por resultado una contaminación generalizada de bajo nivel (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 3, página 18). Por esa razón, el pentaclorobenceno puede causar problemas también en otros países o regiones.

El Comité llegó a la conclusión de que las consideraciones que llevaron a la adopción de la medida reglamentaria eran aplicables también a las demás regiones.

- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico.*

El Comité llegó a la conclusión de que, pese a que no había indicios de que prosiguiera el comercio internacional del pentaclorobenceno como no fuera a escala de laboratorio, cabía la posibilidad de que se reintrodujera el producto en los mercados internacionales (UNEP/FAO/RC/CRC.7/INF/10, pág. 4).

#### 5. Criterio del párrafo d) del anexo II

*Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

Aunque el derrame accidental de fluidos dieléctricos se citó como fuente de contaminación con pentaclorobenceno en el Canadá (UNEP/FAO/RC/CRC.7/9/Add.1: documento núm. 3, página 4), no

había indicios en la notificación ni en la documentación justificativa de que la preocupación por su uso indebido intencional hubiese obligado a adoptar la medida reglamentaria.

El Comité llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme del Canadá cumplía los requisitos de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

## Anexo IV

### Argumentos, proyectos de decisión y planes de trabajo para formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas cuyas propuestas cumplen los criterios del anexo IV

#### I. Argumento para la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la inclusión del dicloruro de paraquat (formulado como concentrado emulsificable de 276 g de ingrediente activo/L o más, que corresponde al ion de paraquat a 200 g/L o más) en el anexo III del Convenio de Rotterdam como formulación plaguicida extremadamente peligrosa

##### 1. Alcance de la medida reglamentaria notificada

1. La propuesta presentada por Burkina Faso se refería a la formulación de Gramoxone Super (200 g/L de concentrado emulsificable (EC)). Se trata de un concentrado emulsificable de 276 g de dicloruro de paraquat/L (Núm. de CAS 1910-42-5), correspondiente al ión de paraquat de 200 g/L (Núm. de CAS 4685-14-7).
2. La propuesta y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité de Examen de Productos Químicos para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/11, Corr.1 y Add.1 a 6.
3. El Gramoxone Super (200 g/L EC) se utilizó en Burkina Faso como herbicida total en el algodón, el arroz y el maíz una vez al comienzo de la época de siembra con una dosis de 2 a 3 litros/hectárea.
4. Se informó de incidentes (estudio de los agricultores) entre 53 hombres de 29 a 65 años, que habían aplicado el producto sobre el terreno. Los incidentes ocurrieron entre 1996 y 2010 en tres provincias de Burkina Faso (Boucle du Mouhoun, Cascades y Hauts Bassins).
5. El producto fue aplicado utilizando rociadores de mochila. En muchos casos, no se utilizó o prácticamente no se utilizó equipo de protección personal (EPP) debido a diversos factores, como la falta de medios financieros para adquirirlo, la inadaptación del EPP a las condiciones climáticas locales y una subestimación de los peligros de los plaguicidas.
6. Los efectos adversos aparecieron inmediatamente varias horas después de la aplicación del plaguicida. Los síntomas fueron dolor de cabeza, excesiva sudoración, picazón, hormigueo, quemaduras en la piel, erupciones en la piel y llagas, destrucción total de las áreas contaminadas, fiebre, mareos, dolor en los huesos, pérdida del conocimiento, dificultades para respirar, tos, problemas de visión, dolor en los ojos, zumbido en los oídos, dolor abdominal, náusea, vómitos y tétanos. En 15 casos se desconocía que había tratamiento, se aplicó tratamiento en 26 casos, y otros 11 casos requirieron hospitalización. Se dispone de un informe pormenorizado del estudio realizado en tres regiones de Burkina Faso sobre los envenenamientos causados por plaguicidas agrícolas<sup>4</sup>.
7. La documentación obligatoria según la parte 1 del anexo IV del Convenio fue presentada por Burkina Faso en su propuesta y publicada en la Circular CFP XXXII (12 de diciembre de 2010).
8. La información reunida por la secretaría conforme a la parte 2 del anexo IV del Convenio fue presentada por Partes y observadores y se puso a disposición del Comité en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.7/11/Add.1 a 6.

##### 2. Criterio del anexo IV, parte 3 a)

*Al examinar las propuestas que remita la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:*

- a) *La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;*

4 [www.pic.int/mbg.php?sid=2&pf=3&Mtype=99999&Regn=0&Ctry=75](http://www.pic.int/mbg.php?sid=2&pf=3&Mtype=99999&Regn=0&Ctry=75).

9. El Estudio piloto sobre envenenamiento con plaguicidas agrícolas en Burkina Faso explica con claridad las prácticas comunes y reconocidas de aplicación de plaguicidas en los campos de Burkina Faso. Se informa de que el Gramoxone Super se utiliza en los algodones, arrozales y maizales tan pronto comienza la temporada y se aplica mediante rociadores de mochila en proporción de 2 a 3 L/ha. El tiempo medio de exposición del trabajador durante el uso agrícola, según el estudio piloto, era de 3½ horas/hectárea en una superficie media de 2 hectáreas/granja, para un total de 7 horas de exposición durante un promedio de 1½ a 2 días de tratamiento.

10. Las prácticas comunes en relación con el uso de EPP (equipo de protección personal) en Burkina Faso eran las siguientes: solo 20% de los distribuidores de plaguicidas venden también equipo de protección (máscaras antipolvo, botas y guantes en particular) a los agricultores; uso limitado del EPP por los agricultores: máscaras antipolvo (39%), botas (29%), trajes (5%). Casi un 13% usaba máscaras antipolvo y botas, mientras que cerca del 1% usa guantes, botas, trajes, máscaras antipolvo y gafas al mismo tiempo. En 0,3% de los casos se utilizó la combinación de respirador de cartucho, máscaras, botas, traje y gafas.

11. La mayoría de los agricultores de Burkina Faso son analfabetos y no pueden leer las instrucciones impresas en las etiquetas. Además, los distribuidores y vendedores de plaguicidas no tienen ni los conocimientos ni la capacitación necesarias y, por eso, no pueden asesorar debidamente a sus clientes. Tampoco existen los medios financieros para adquirir el EPP. En muchos casos, en los mercados locales no se encuentra el EPP que, por lo general, no está adaptado a las condiciones climáticas del lugar.

12. En lo que respecta al Gramoxone Super, se informó de incidentes que afectaron a 53 agricultores que habían aplicado el producto en el campo con rociadores de mochila. En la mayoría de los casos estaban mal protegidos o carecían de EPP debido a diversos factores que ya se explicaron en otros párrafos, como la falta de medios financieros para adquirirlo, la inadaptación del EPP a las condiciones climáticas locales y la subestimación de los peligros que entrañan los plaguicidas.

13. El Comité llegó a la conclusión de que eran fiables las pruebas que indicaban que el uso del Gramoxone Super, de conformidad con las prácticas comunes y reconocidas en Burkina Faso, había causado los incidentes mencionados y, teniendo en cuenta este criterio, llegó a la conclusión de que lo cumplía.

### 3. Criterio del anexo IV, parte 3 b)

*La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;*

14. El Comité dispuso de abundante documentación que demostraba que las condiciones antes señaladas en el caso de Burkina Faso eran análogas a las condiciones reinantes en otros Estados y regiones. Por ejemplo, se informó de un estudio en el Senegal que presentaba información sobre incidentes de envenenamiento por plaguicidas químicos. Se analizaron datos de 166 casos de envenenamiento, 59% de los cuales guardaban relación con las aplicaciones del plaguicida en el campo. Se señaló entre las causas principales de esos incidentes la utilización de prácticas de aplicación inapropiadas (falta de EPP). En un informe del Níger se señalaban los siguientes riesgos de exposición de los encargados de aplicar el plaguicida respecto de su uso en ese país (entre otros): no utilización del EPP, analfabetismo, actitud, aplicación en condiciones inadecuadas, como fuertes vientos. Las condiciones de uso del plaguicida y el clima en países vecinos, el Níger y el Senegal, pueden considerarse análogas a las de Burkina Faso. Se dispone de documentación de otras regiones, incluso sobre intoxicaciones debidas a la exposición ocupacional en Costa Rica, atribuibles a rociadores de mochila que gotean, entre otras causas. Especialmente en las plantaciones de banano de Costa Rica, se informa de que el Gramoxone es causa frecuente de accidentes del trabajo. En una contribución de Chile, se informaba de 43 incidentes graves de envenenamiento ocupacional con formulaciones de paraquat entre 2004 y 2009, aunque el EPP completo es obligatorio en ese país. De 2005 a 2010, se notificaron en El Salvador entre 289 y 402 (una media de 344) intoxicaciones anuales causadas por el Gramoxone. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/11/Add.2 y 3 se ofrecen otros ejemplos.

15. El Comité llegó a la conclusión de que había pruebas convincentes de que los incidentes notificados por Burkina Faso eran de interés para otros Estados con un clima, condiciones y modalidades de uso de la formulación parecidos y, por consiguiente, el criterio se cumplía.

#### 4. Criterio del anexo IV, parte 3 c)

*La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;*

16. Varias Partes han establecido restricciones a la manipulación o al uso por operadores de productos a base de paraquat (UNEP/FAO/RC/CRC.7/11/Add.2 y 3). Se trata, por ejemplo, de instrucciones como “Cúbrase con mangas largas y pantalones largos durante la aplicación con un rociador de mochila” y “No utilice rociadores averiados”. La etiqueta del producto contiene advertencias de mantener el producto guardado bajo llave, no utilizar atomizadores, utilizar solo rociadores de mochila o rodantes, no fumar, comer o beber mientras esté utilizando el producto, usar gafas, botas y guantes de caucho, evitar entrar en un terreno tratado durante las 24 horas posteriores a la aplicación del producto y evitar todo contacto con la mezcla.

17. Burkina Faso y otras partes han aportado pruebas de que la mayoría de los agricultores en muchos países en desarrollo no utilizan EPP (véanse también los párrafos 10 a 12), son analfabetos y desconocen los riesgos que plantean los plaguicidas. Se dispone de informes acerca de rociadores defectuosos; por ejemplo, en el Camerún, más de la mitad de los rociadores en uso están averiados. En el Brasil se informa de que el 80% de los rociadores están defectuosos, mientras que la cifra en Costa Rica es el 58%. China también ha notificado que los rociadores gotean. Un estudio realizado en el Camerún reveló que el 85% de los agricultores no utilizan EPP, y en particular el 80% de los operadores no usan botas. En Zimbabwe, se informó de poco uso del EPP, en parte porque los beneficios de utilizarlo no parecen ser tanto y el uso del equipo resulta incómodo y de alto costo y mantenimiento. En Nicaragua los trabajadores del campo no suelen recibir las instrucciones apropiadas (UNEP/FAO/RC/CRC.7/11/Add.3).

18. Teniendo en cuenta la información disponible, el Comité llegó a la conclusión de que el criterio se cumplía.

#### 5. Criterio del anexo IV, parte 3 d)

*La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada;*

19. En Burkina Faso se informa de que el Gramoxone Super se usa en los algodonales, los arrozales y los maizales una vez al comienzo de la temporada en proporción de 2 a 3 L/hectárea. La duración medida de la exposición era 3½ horas/hectárea en una superficie media de 2 hectáreas/granja, para un total de 7 horas de exposición durante un promedio de 1½ a 2 días de tratamiento. En cuanto a la frecuencia de los incidentes, solo el Gramoxone Super provocó 53 casos de intoxicación y es el producto que ha causado el mayor número de problemas de salud entre los productores agrícolas de Burkina Faso. De las 153 formulaciones plaguicidas seleccionadas para el estudio y los 296 incidentes de envenenamiento por aplicación en el campo, el 20% había ocurrido a causa del Gramoxone Super. Esto obedece al alto grado de toxicidad del paraquat. La exposición por contacto dermal u ocular, inhalación o ingestión puede fácilmente terminar por envenenar el sistema. La exposición a pequeñas cantidades de paraquat, por ejemplo, mediante ingestión de gotitas rociadas inhaladas, la ingestión de alimentos que han estado en contacto con las manos contaminadas o la absorción por la piel dañada por no usar EPP, puede causar envenenamiento del sistema. En caso de envenenamiento, no existe cura ni antídoto.

20. En Costa Rica se realizó un estudio con 11 operadores que utilizaban rociadores de mochila para aplicar Gramoxone Super en cuatro plantaciones de bananos. Entre 22 litros con una solución concentrada al 0,2% y 42 litros con una concentración de 0,1% se rociaron por hora de trabajo. De los 11 operadores del estudio, siete informaron que habían tenido uno o más problemas de salud en los 12 meses precedentes que a su juicio guardaban relación con la exposición al paraquat. La exposición dérmica y respiratoria se midió con almohadillas y muestreo personal del aire, y la interna con una muestra de orina. En Costa Rica en 2001, se determinó que el paraquat era el agente que había causado 127 de los 544 casos notificados de envenenamiento con plaguicidas. Cabía atribuir 17 de los casos a la exposición en el trabajo (24 a causas desconocidas). El paraquat resultó ser también el principal ingrediente activo en casos de envenenamiento grave y moderado. En Costa Rica, la exposición dérmica total real al paraquat de los operadores en las plantaciones de banano, medida con almohadillas en 1995, fluctuó entre 35 y 1.130 mg/kg o 2 a 57 mg/h. El número de envenenamientos e incidentes causados por plaguicidas por millón de habitantes en varios países figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.7/11/Add.3. En El Salvador, todos los años se importan aproximadamente 2 millones de litros de formulaciones de paraquat y se comunicaron entre 289 y 402 (un promedio



de 344) incidentes cada año en el período de 2005 a 2010. Ello representa 172 incidentes por millón de litros.

21 Teniendo en cuenta la información disponible, el Comité llegó a la conclusión de que el criterio se cumplía.

#### 6. Criterio del anexo IV, parte 3 e)

*Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.*

22. La razón de la propuesta de inclusión del Gramoxone Super en el anexo III fue la frecuencia de incidentes de envenenamiento durante el uso agrícola del Gramoxone Super (exposición del operador) en el campo en las condiciones de uso que se notifican como comunes en Burkina Faso. No se informó de que el uso indebido intencional fuese motivo para la propuesta.

23. Teniendo en cuenta la información disponible, el Comité llegó a la conclusión de que se cumplía el criterio.

24. El Comité llegó a la conclusión en su séptima reunión de que la propuesta de Burkina Faso de incluir el Gramoxone Super (dicloruro de paraquat formulado como concentrado emulsificable de 276 g de ingrediente activo/L, correspondiente al ión de paraquat de 200 g/L o más) en el anexo III del Convenio como formulación plaguicida extremadamente peligrosa cumplía los requisitos de documentación de la parte 1 del anexo IV y todos los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV del Convenio, considerando la información reunida por la secretaría de conformidad con la parte 2 del anexo IV.

25. Por consiguiente, el Comité recomienda la inclusión del dicloruro de paraquat formulado como concentrado emulsificable de 276 g de ingrediente activo/L, correspondiente al ión de paraquat de 200 g/L o más (Núm. de CAS 1910-42-5, Núm. de CAS 4685-14-7) en el anexo III del Convenio de Rotterdam como formulación plaguicida extremadamente peligrosa.

## II. Recomendación a la Conferencia de las Partes acerca de la inclusión del dicloruro de paraquat (formulado como concentrado emulsificable de 276 g de ingrediente activo/L o más, que corresponde al ión de paraquat de 200 g/L o más) como formulación plaguicida extremadamente peligrosa en el anexo III del Convenio de Rotterdam

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 6 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Concluyendo* que la propuesta de Burkina Faso de incluir el Gramoxone Super<sup>5</sup> en el anexo III del Convenio como formulación plaguicida extremadamente peligrosa cumple los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV del Convenio,

*Decide*, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que incluya el Gramoxone Super en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la categoría de formulación plaguicida extremadamente peligrosa de la manera siguiente:

Dicloruro de paraquat (formulado como concentrado emulsificable de 276 g de ingrediente activo/L o más, correspondiente al ión de paraquat de 200 g/L o más) (Núm. de CAS 1910-42-5 y Núm. de CAS 4685-14-7)

<sup>5</sup> La propuesta presentada por Burkina Faso se refería a la formulación del Gramoxone Super (200 g/L EC). Se trata de un concentrado emulsificable de 276 g de dicloruro de paraquat/L (Núm. de CAS 1910-42-5), que corresponde al ión de paraquat a 200 g/L (Núm. de CAS 4685-14-7).

### III. Plan de trabajo del grupo de redacción entre reuniones sobre el Gramoxone Super<sup>5</sup>

El grupo de redacción está integrado por los siguientes miembros:

Presidenta: Sra. Anja Bartels  
 Copresidente: Sra. Hala Al-Easa

Miembros: Sra. Magdalena Balicka  
 Sr. Jürgen Helbig  
 Sr. Masayuki Ikeda  
 Sr. Peter Opiyo  
 Sra. Jeevani Marasinghe  
 Sr. Michael Ramsay  
 Sra. Marit Randal  
 Sr. Mirijam Seng

El grupo de redacción convino en cumplir el siguiente plan de trabajo:

<i>Tarea</i>	<i>Responsables</i>	<i>Fecha de terminación</i>
Redactar una propuesta interna sobre Gramoxone Super basada en la información de que dispone el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)	Presidenta Copresidente	24 de mayo de 2011
Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	24 de mayo de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	13 de junio de 2011
Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción	Presidenta Copresidente	8 de julio de 2011
Enviar por correo electrónico la propuesta interna actualizada al CEPQ y a los observadores para que formulen observaciones	Presidenta Copresidente	8 de julio de 2011
Respuestas	Todos los miembros del CEPQ y los observadores	27 de agosto de 2011
Redactar un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) basado en las observaciones del CEPQ y de los observadores	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico	Presidenta Copresidente	22 de septiembre de 2011
Respuestas	Todos los miembros del grupo de redacción	18 de octubre de 2011
Finalizar el proyecto de DOAD sobre la base de las observaciones del grupo	Presidenta Copresidente	15 de noviembre de 2011
Enviar el proyecto de DOAD a la secretaría	Presidenta Copresidente	15 de noviembre de 2011
Presentar el proyecto de DOAD al CEPQ en su octava reunión		Marzo de 2012